

ALGUNOS ASPECTOS DE LA OBRA JURÍDICA DE MANUEL CRESCENCIO GARCÍA REJÓN

Por el doctor Héctor FIX-ZAMUDIO

Investigador Emérito del Instituto de Investigaciones
Jurídicas de la UNAM. Miembro de El Colegio Na-
cional. Profesor de la Facultad de Derecho de la
UNAM.

SUMARIO. I. *Introducción*. II. *Proyecto de la Constitución Yucateca*. III. *El juicio de amparo y el control de la constitucionalidad de las leyes*. IV. *Programa de la Mayoría de los Diputados del Distrito Federal*. V. *Libertad de conciencia*. VI. *Acta de navegación de la República y su comercio exterior en las fronteras*. VII. *Conclusiones*.

I. *Introducción*.

1. Este ilustre jurista y político mexicano es bien conocido por su notable y apasionada actuación en la vida política de nuestro país. Desde el ángulo jurídico se ha señalado con justicia su carácter de iniciador del juicio de amparo, cuyo establecimiento fue propuesto en el proyecto de Constitución Yucateca, suscrito el 23 de diciembre de 1840 y figura el texto definitivo promulgado el 31 de marzo de 1841, en vigor el 16 de mayo siguiente.

2. No insistiremos en sus conocidas ideas políticas como miembro del grupo político liberal radical o puro, defensor vigoroso del régimen federal y partidario del reformador Valentín Gómez Farfás, con quien colaboró estrechamente. Se han publicado varios trabajos importantes en los cuales se destaca el pensamiento político del insigne yucateco.¹

3. También se ha estudiado su biografía, muy rica en sus accidentadas intervenciones en la vida pública del país, y entre estos trabajos destaca la muy documentada obra de Carlos A. Echánove Trujillo, intitulada *La vida pasional e inquieta de don Crescencio Rejón, con una carta de Alberto María Carreño*.²

¹ Cfr. MORENO, Daniel, *Manuel Crescencio Rejón, Pensamiento Político*, México, UNAM, 1968, y SEP, 1986. ECHANOVE TRUJILLO, Carlos A., *Manuel Crescencio Rejón. Discursos Parlamentarios*, México, SEP, 1943; VAZQUEZ, Josefina Zoraida, *Manuel Crescencio Rejón*, México, Senado de la República, 1987.

² México, El Colegio de México, 1941.

4. En consecuencia, nos limitamos a recordar algunos datos de esa apasionada y apasionante vida pública para poder situar históricamente la labor de creación jurídica de Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá. Nació en 1799 en el pueblo de Bolonchenticul, en el camino que va de Campeche a Mérida, en Yucatán, y falleció en la ciudad de México el 7 de octubre de 1849.

5. En aquella época no existían muchos abogados que hubiesen hecho estudios formales en las distintas regiones de la Nueva España y posteriormente en los primeros años de vida independiente, puesto que entonces la mayoría de ellos se concentraron en las ciudades de México y Guadalajara, ya que en ellas estaban instaladas las Audiencias coloniales.³ Ello determinó que el joven Rejón hiciera estudios generales de humanidades, en particular de filosofía, y durante ellos se nutrió en las ideas de los enciclopedistas y los racionalistas europeos, especialmente franceses.

6. Fueron sus profesores el filósofo Pablo Moreno y el sacerdote Vicente María Velázquez, capellán de la parroquia de San Juan Bautista, que había organizado una agrupación con los llamados "Sanjuanistas", que eran de ideas avanzadas. En este ambiente se formaron también los destacados liberales que tuvieron una importante participación en la vida pública de México, Andrés Quintana Roo y Lorenzo de Zavala.⁴

7. En cuanto a las muy conocidas e infatigables actividades políticas de Manuel Crescencio García Rejón, sólo destacamos las más notorias como partidario de la independencia; activo participante en el Congreso Constituyente de 1823-1824; federalista convencido y defensor de nuestro país frente a las agresiones de los Estados Unidos, no obstante su ferviente admiración por el sistema político y jurídico norteamericano. Diputado y Senador en varias ocasiones; Embajador en varios países latinoamericanos, y dos veces, en 1844 y 1846, muy digno Secretario de Relaciones Exteriores, en uno de los períodos más difíciles de nuestra historia.⁵

8. No tendría sentido repetir la información que se ha consignado por varios historiadores distinguidos, ya que este breve estudio tiene

³ Cfr. SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, "Tribunales ordinarios", en la obra editada por este autor, *Los Tribunales de la Nueva España, México, UNAM, 1980*, pp. 19-83.

⁴ Cfr. MORENO, Daniel, *Pensamiento Político*; VAZQUEZ, Josefina Zoraida, *Manuel Crescencio Rejón*, obras citadas nota 1, pp. 11-12, 9-10 respectivamente.

⁵ Cfr. MORENO, Daniel, *op. ult. cit.*; VAZQUEZ, Josefina Zoraida, *op. ult. cit.*; ECHANOVE TRUJILLO, Carlos A., *Discursos Parlamentarios*, cit. *supra* nota 1, pp. 13-24; 11-27; y 9-13 respectivamente.

como objeto esencial destacar la importancia de la obra jurídica del notable pensador yucateco, que si bien ha sido analizada extensamente en cuanto a su participación en la creación del juicio de amparo, y a la que por supuesto haremos hincapié, no se ha estudiado lo suficiente en otros aspectos también de gran trascendencia, inclusive en el mismo proyecto de la Constitución yucateca de diciembre de 1840 (que en ocasiones se confunde con el texto aprobado en marzo del año siguiente), en cuanto al ejecutivo colegiado; la enumeración de los derechos del hombre o “garantías individuales”; la elección popular directa de diputados, senadores, Gobernador y Cónsules; el juicio por jurados; el establecimiento del juicio político de los altos funcionarios; el control difuso de la constitucionalidad de las leyes y la consagración de la libertad religiosa, esta última reconocida expresamente en el ámbito nacional hasta las leyes de reforma de 1859-1860.

II. *Proyecto de la Constitución Yucateca*

9. Es indudablemente que este proyecto de ley fundamental para el Estado de Yucatán, es la obra de mayor trascendencia de Rejón como jurista, y en este documento se advierte su profundo conocimiento tanto del sistema político constitucional de los Estados Unidos, ya que propone la creación de instituciones que eran sólo conocidas y de manera imprecisa entre los pensadores políticos y los juristas mexicanos de su época, como también de la doctrina político-constitucional europea.

10. Los antecedentes son también muy sabidos. Con motivo de una revolución federalista que estalló en la ciudad de México en julio de 1840, encabezada por el propio Rejón y por Gómez Farías y que fracasó no obstante una cruenta lucha⁶ el primero tuvo que abandonar la capital y refugiarse en su Estado natal, a cuyo frente se encontraba entonces el destacado liberal y partidario del federalismo, Santiago Méndez, el cual encargó a una Comisión presidida por el mismo Rejón e integrada además por los diputados locales Pedro C. Pérez y Darío Escalante, un proyecto de Constitución que fue presentada al Congreso el 23 de diciembre de 1840.⁷

⁶ Una descripción de los acontecimientos relativos a esta asonada de julio de 1840, puede consultarse en RIVA PALACIO, Vicente, *México a través de los Siglos*, 17a. Ed., tomo octavo, México, Cumbre, s. f., Capítulo VI, pp. 16-19. Además puede consultarse a CALDERON DE LA BARCA, Francés, *Life in México*, New York, Dolphin Books, s. f. (1a. ed. 1842), Cartas 24 y 25, pp. 238-265.

⁷ El texto de este proyecto y su exposición de motivos están publicados en la obra *Homenaje a don Manuel Crescencio Rejón*, México, Suprema Corte de Justicia, 1960, pp. 51-92.

11. Además, como una observación general, podemos señalar que Rejón estaba familiarizado con la doctrina francesa posterior a la Revolución, ya que en la exposición de motivos del citado proyecto de ley fundamental, redactado esencial o exclusivamente por él, se citan de manera expresa las obras de dos de los tratadistas más conocidos de su época: el *Curso de Política Constitucional* de Benjamín Constant, cuya primera edición fue publicada en 1815⁸ y *La Democracia en América del Norte*, de Alexis de Tocqueville, esta última de gran influencia en especial en cuanto a la divulgación de las facultades de los jueces y tribunales norteamericanos para conocer y decidir las cuestiones de constitucionalidad de las leyes.⁹

12. Como sería muy complicado el examen del citado proyecto, que contiene varias instituciones entonces novedosas para su época, y que se consagraron varias de ellas hasta la Carta Federal de 1857, y otras inclusive hasta la expedición de la Constitución vigente de 5 de febrero de 1917, debemos restringirnos a un concisa mención de las más importantes desde nuestro punto de vista, y a destacar aquellas que fueron acogidas por el Congreso de Estado y por tanto consagradas en la Constitución promulgada en marzo de 1841.

13. A) *El Ejecutivo Colegiado*. Una de las innovaciones más notorias del Proyecto de Constitución que se examina, es el relativo al establecimiento de un organismo ejecutivo integrado de manera colectiva, que era una idea que se ensayó en Francia durante las Constituciones de 1795 y 1799, por medio del Directorio y del Consulado, respectivamente¹⁰, y en nuestro país aparece en la Constitución de Apatzingán de 1814¹¹ así como en algunas de las primeras constituciones latino-

⁸ Cfr. CONSTANT, Benjamín, *Curso de política constitucional*, trad. de F. L. de Yturbe, Madrid, Taurus, 1968.

⁹ Cfr. TOCQUEVILLE, Alexis de *La Democracia en América del Norte*, trad. de Luis R. Cuéllar, México, Fondo de Cultura Económica, 1957. La primera edición castellana fue traducida de la cuarta edición francesa, por D. A. Sánchez de Bustamante, y publicada en París, Rosa, 1836. Esta obra se conoció en nuestro país desde el año siguiente. Debe advertirse que se realizó una reimpresión en México, en la imprenta de Ignacio Cumplido, en el año de 1855, año en el cual se hizo la convocatoria al Congreso Constituyente de 1856-1857.

¹⁰ Cfr. DEBBASCH, Charles, y PONTIER, Jean-Marie, *Les Constitutions de la France*, Paris, Dalloz, 1983, Constitución del 5 de Fructidor del año III (22 de agosto de 1795), artículo 132: "El poder ejecutivo se delega en un Directorio de cinco miembros, designados por el cuerpo legislativo, que funcionará como asamblea electoral, a nombre de la Nación". Constitución del 22 Frimario del año VIII (13 de diciembre de 1799) "Artículo 39. El gobierno se confía a tres Cónsules, designados por diez años y reeligibles indefinidamente. . .", pp. 74 y 104.

¹¹ El artículo 151 de la citada Constitución de Apatzingán de 1814, dispuso: "El Supremo Congreso elegirá en sesión secreta, por escrutinio en que haya examen de tachas y a pluralidad absoluta de votos, un número triple de individuos que han de compensar el Supremo Gobierno".

americanas expedidas en los años de la lucha de independencia¹² todo ello como una manifestación de desconfianza ante la autoridad despótica de los Virreyes y Capitanes Generales y de algunos caudillos posteriores.

14. En la parte relativa de la exposición de motivos del citado Proyecto, se afirmaba que:

En orden a la organización de este poder (ejecutivo), grandes han sido las preocupaciones que han aconsejado los amigos sinceros de la libertad republicana, para evitar que sus depositarios no abusen de él, alzándose con el mando absoluto de los pueblos. En efecto, un hombre ambicioso que logra obtenerla; que en su consecuencia sea jefe de la fuerza armada, de que pueda disponer con la mayor libertad, y que sea árbitro de la distribución de las rentas públicas y de los empleos honoríficos y lucrativos del gobierno, tiene todos los medios y recursos para hacerse superior a las leyes, conculcarlas y levantar sobre sus ruinas el edificio de un poder despótico y arbitrario. . .

15. Claro que el sistema colegiado propuesto por Rejón era bastante restringido, puesto que no consistía en un cuerpo permanente, sino más bien en una sucesión en el mando, como se dispuso en el artículo 123 de la Constitución de Apatzingán, aún cuando con algunas facultades conjuntas muy limitadas. En efecto, en los artículos 31 a 44 del mencionado Proyecto, se proponía que el Gobierno del Estado recayese en un Gobernador, y para su renovación periódica debían elegirse *dos Cónsules*, de los cuales el primero relevaría al citado Gobernador en forma automática el primero de noviembre de cada bienio. Además debían designarse los respectivos suplentes. Sin embargo, también se establecían decisiones conjuntas para el Gobernador y los Cónsules en cuanto a las facultades de otorgar empleos o cargos vitalicios en todos los ramos de la administración pública; decretar la expropiación de la propiedad privada previa indemnización; conceder jubilaciones a los empleados; retiros y pensiones a los militares y pensiones a los que las merecieren; intervenir en la provisión de beneficios o ministerios

¹² Como ejemplos podemos citar las Constituciones Colombianas, de la República de Cundinamarca (1811-1812), Título V, artículo 1o., el ejecutivo integrado por un Presidente y dos Consejeros; la de Cartagena de 1812, título V, artículo primero, también un Presidente Gobernador, con dos Consejeros, *Cfr. POMBO, Manuel Antonio, y GUERRA, José Joaquín, Constituciones de Colombia*, tomo I, Bogotá, Biblioteca de Cultura Colombiana, 1951, tomo II, p. 27-28 y 112, respectivamente. También en Argentina los primeros gobiernos independientes se formaron por medio de triunviratos, de acuerdo con el Reglamento de 22 de octubre de 1811 y el Estatuto del Supremo Poder Ejecutivo de 27 de febrero de 1813. El primer triunvirato, del 23 de septiembre de 1811 a 8 de octubre de 1812, y el segundo de esta última fecha hasta enero de 1814. *Cfr. BIDART CAMPOS, José Germán, Historia política y constitucional argentina*, Buenos Aires, Ediar, 1976., tomo I, pp. 98-134.

eclesiásticos; y otorgar el indulto en el supuesto de la pena capital, para conmutarla por diez años de prisión.

16. En la propia exposición de motivos se señaló como justificación a esta composición del ejecutivo estatal, la necesidad de que se renovara a los titulares de dicho órgano del poder de manera tranquila, sin conmociones políticas, ya que cada dos años se elegía al segundo Cónsul, pues el anterior quedaba como primero, con la ventaja de que el Cónsul en primer lugar, que accedía a la titularidad del ejecutivo al terminar su período el Gobernador, debía estar interiorizado en los asuntos oficiales, con lo cual; "se salvará el gravísimo inconveniente, de que a cada variación de gobernante se paralice la marcha de la administración, mientras se impone del giro de los negocios el nuevamente nombrado. . .", palabras que nos suenan contemporáneas.

17. Sin embargo y como era de esperarse, el Gobernador Méndez, con el cual las relaciones de Rejón no fueron siempre cordiales debido al carácter independiente del primero,¹³ no estuvo muy complacido de tener a su lado dos asociados, el primero de los cuales debería sustituirlo a los dos años y con los cuales debería reunirse para ejercer conjuntamente algunas funciones. El Congreso local al aprobar la Constitución en marzo de 1841, suprimió a los Cónsules, y adoptó un sistema más ortodoxo, de acuerdo con el régimen presidencial que se introdujo en nuestro país a partir de la Constitución Federal de 1824¹⁴ y depositó la titularidad del ejecutivo exclusivamente en el Gobernador, por un período de cuatro años (artículo 42).

18. B) *El sistema bicameral*. En el proyecto que se examina, Rejón propuso, y se adoptó en el texto definitivo, el sistema bicameral, que fue introducido en la Constitución Federal de 1824, y se continuó en las restantes Cartas centralistas de 1836 y 1843, pero que fue rechazado, después de una apasionada discusión en el Constituyente de 1856-1857, en el cual predominó la idea, aún cuando con una mayoría exigua, de que el Senado debía considerarse como un cuerpo aris-

¹³ Cfr. VAZQUEZ, Josefina Zoraida, *Manuel Crescencio Rejón*, cit., *supra* nota 1, p. 20.

¹⁴ Cfr. GAXIOLA, Jorge, "Orígenes del sistema presidencial. Génesis del acta constitutiva de 1824", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, abril-junio de 1952, pp. 13-33; MARTÍNEZ BÁEZ, Antonio, sobretiro "El presidencialismo mexicano en el siglo XIX", en *Revista de Historia de América*, México, números 63-64, 1967; CARPIZO, Jorge, "La estructura de gobierno en la Constitución de 1824", en la obra *La Constitución Federal de 1824*, México, Facultad de Derecho, UNAM, 1976, pp. 48-71; *Id. El Presidencialismo Mexicano*, 2a. Ed., México, Siglo XXI, 1984, pp. 15-16. FIX ZAMUDIO, Héctor, "El sistema presidencial y la división de poderes en el ordenamiento mexicano", en la obra *Libro-Homenaje a Manuel García Pelayo*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1980, Tomo I, pp. 227-232.

tocratizante y conservador, que impedía las innovaciones propuestas de la Cámara de Representantes.¹⁵

19. En la exposición de motivos se expresan los argumentos que justifican la subsistencia del Senado, que seguramente ya se objetaba por algún sector de los liberales puros, a los que pertenecía Rejón, y así en lo conducente se afirmó: "Es incontrovertible que la división de este Poder (legislativo) establecida con buenos efectos prácticos en los más de los pueblos civilizados, aleja los inconvenientes de la animosidad facciosa y opresiva, que se suele apoderar de una sola asamblea para trastornarlo todo y desquiciar hasta los fundamentos de la sociedad mejor consolidada. . . Nada de formar del Senado una corporación aristocrática, ni de la Cámara de Diputados la representante de la democracia; ambas asambleas deben emanar inmediatamente de la libre elección de los pueblos, única fuente de toda autoridad legítima en los gobiernos en que se saben respetar los principios, y ambas renovarse periódicamente en su totalidad, para que puedan representar con acierto la opinión, en los cambios que sufra, según las necesidades y exigencias emergentes del Estado. . ."

20. Estos razonamientos de Rejón finalmente prevalecieron sobre los contrarios expuestos en el Congreso Constituyente de 1856-1857, ya que el Senado Federal se restableció en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 1874, aun cuando había sido solicitada por el Presidente don Benito Juárez desde el año de 1867.¹⁶

21. C). *La elección popular directa*. Esta es una de las innovaciones más avanzadas que consigna el proyecto y que también fue consagrada por la Constitución de marzo de 1841. En el citado proyecto, dicha elección se propuso tanto para los miembros de las dos cámaras legislativas como para los del ejecutivo colegiado, con lo cual se apartó del principio de la elección indirecta en primer grado que se había impuesto en documentos constitucionales anteriores, a partir de la Constitución de Cádiz de 1812 (artículos 35-103); la Carta de Apatzingán de 1814 (artículos 64-101); la Constitución Federal de 1824 (artículos 16, 25 y 79); las Siete Leyes Constitucionales de 1836 (Segunda Ley,

¹⁵ Inclusive dentro de la Comisión redactora del proyecto de Constitución, se produjo un amplio debate sobre la supresión del Senado como Cámara revisora, introducido por el artículo 70 de la Constitución Federal de 1824 y conservado en todas las Constituciones subsecuentes. Cfr. ZARCO. FRANCISCO, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, México, Ed. de 1956, El Colegio de México, pp. 320-323.

¹⁶ Cfr. *La restauración del Senado, 1865-1867*, México, Senado de la República, 1985, obra en la cual se transcriben los debates parlamentarios que precedieron al restablecimiento del Senado Federal

artículos 4-6, 8-11 y Cuarta Ley, artículos 2-4, así como la ley electoral de 30 de noviembre de 1836).

22. Pero este sistema se siguió inclusive en las Constituciones posteriores al proyecto Rejón, es decir, las bases Orgánicas de 1843 (artículos 147-174, Título VIII, Poder electoral); e inclusive la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, avanzada en otros aspectos, la que también consignó la elección indirecta tanto de los miembros del Congreso Unicameral (artículo 55),¹⁷ como para el Presidente de la República (artículo 76),¹⁸ e inclusive respecto de los ministros de la Suprema Corte de Justicia (artículo 92).¹⁹ Por lo tanto, el propio Rejón se adelantó considerablemente a las corrientes electorales de su época, si se toma en consideración que no fue sino hasta la Constitución vigente de 5 de febrero de 1917, que se adoptó el sufragio universal popular directo tanto para los miembros de las dos Cámaras del Congreso de la Unión (artículo 54 y 56), como para el titular del Ejecutivo Federal (artículo 81).²⁰

23. En el proyecto se dedica una parte importante de la exposición de motivos para explicar los inconvenientes de la elección indirecta que se había venido practicando, como se ha dicho, y señala que los países en que se había adoptado el sistema de votación popular directa:

las asambleas legislativas se han compuesto de las principales notabilidades por sus luces y virtudes, triunfando en ellos el genio influyente y modesto sobre la mediocridad demagógica y aspirante, y que de esta manera cada ciudadano nombre el representante que le merezca su confianza, sin la mediación de electores que contraríen su voluntad, o desnaturalicen sus sufragios.

24. En efecto, en los artículos 4o. y 11 del Proyecto se establece la elección popular directa de diputados y senadores, y lo mismo se determina en el artículo 33 por los que se refiere al Gobernador y los Cónsules, preceptos que fueron adoptados en esencia, por los artículos 13, 20 y 42, de la Constitución de marzo de 1841.

¹⁷ El citado artículo 55 de la Carta Federal de 1857, dispuso: "La elección para diputados será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral".

¹⁸ De acuerdo con el referido artículo 76: "La elección del Presidente (de la República) será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral".

¹⁹ Según el mencionado artículo 92: "Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral".

²⁰ Cfr. SANCHEZ BRINGAS, Enrique, "Evolución de las instituciones electorales mexicanas; 1812-1887", en la obra *La renovación política y el sistema electoral mexicano*, México, Porrúa, 1987, pp. 80-85.

25. D). *Supresión de los llamados fueros eclesiásticos y militar.* También en esta materia Manuel Crescencio Rejón se adelantó a su tiempo, puesto que propuso y se adoptó en el texto aprobado de la Constitución yucateca, que se suprimieran los privilegios judiciales de eclesiásticos y militares, de manera que los primeros debían someterse a los tribunales ordinarios y los segundos sólo podían ser juzgados por los tribunales castrenses respecto de delitos cometidos directamente contra la disciplina militar, lo que constituyó un claro antecedente del artículo 13 de la Constitución de 1857, que tan debatido fue en el Congreso Constituyente²¹ y por tanto, del precepto del mismo número en la Carta Federal vigente.²²

26. En la exposición de motivos se explican ampliamente los motivos por los cuales se recomienda la supresión de estos privilegios judiciales calificados como fueros, de manera que ni los eclesiásticos ni los militares pudiesen sustraerse los jueces y tribunales ordinarios, ya que los tribunales castrenses sólo podían conocer de los delitos estrictamente contrarios a la disciplina militar. En dicha exposición de motivos se hacen algunas afirmaciones que pueden suscribirse en la actualidad, después de la trágica experiencia de la intervención de los tribunales castrenses en los regímenes militares de Centro y Sudamérica para juzgar a civiles acusados de delitos políticos. Bastaría transcribir esta frase significativa de la citada exposición de motivos: "Por otra parte, los juicios militares se prestan tanto a la arbitrariedad y al despotismo, que la tiranía ha encontrado frecuentemente en ellos un arbitrio seguro para deshacerse de los adversarios que ha querido sacrificar. . ." ²³

27. E) *Establecimiento del juicio por jurados.* En el artículo 61 del Proyecto que se examina, se recomendó la introducción paulatina

²¹ El citado artículo 13 estableció: "En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fuero, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley. *Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar.* La ley fijará con toda claridad los casos de esa excepción".

Respecto a los debates sobre este precepto, Cfr. ZARCO, Francisco, *Historia del Congreso*, cit., *supra* nota 15, pp. 489-491, 1035 y 1036.

²² El artículo 13 actualmente en vigor, dispone: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. *Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda*". Cfr. BURGEO ORIHUELA, Ignacio, *Las garantías individuales*, 18a. Ed., México, Porrúa, 1984, pp. 277-298.

²³ En dicha exposición de motivos del proyecto, se invoca el pensamiento de Benjamín CONS-

del jurado popular, de tal manera que primero se estableciera para conocimiento de determinados delitos y se extendiera con posterioridad aún a los asuntos civiles, de acuerdo como lo permitieran las circunstancias. Sin embargo se propuso desde luego el establecimiento de dicho jurado respecto a la calificación de los delitos de imprenta. Dicho precepto se aprobó íntegramente y se consignó en el artículo 69 de la Constitución de marzo de 1841.

28. En la parte relativa de la exposición de motivos se expone la convicción, que compartían numerosos liberales de su época, sobre las bondades del jurado popular, al afirmar que la comisión redactora del proyecto proponía al Congreso que dejaran “expeditos a los futuros Congresos, a fin de que puedan determinar algunos ensayos del juicio por jurados, y vean el modo de generalizar aquella benéfica institución, que es sin duda alguna el mejor arbitrio inventado para la conservación de la libertad, y la garantía más segura de los derechos del hombre y del ciudadano contra los abusos del poder”.

29. Por lo que se refiere a los delitos cometidos por medio de la imprenta, existía ya una tradición que se remonta al artículo 307 de la Constitución de Cádiz de 1812 que consagraba la posibilidad de establecer jueces del hecho y del derecho, precepto que sirvió de apoyo a la ley de 22 de octubre de 1820, que introdujo el sistema de jurados para este tipo de infracciones, y que se aplicó en nuestro país como base para las subsecuentes, en especial la del 14 de octubre de 1828, expedida ya bajo la vigencia de la Constitución Federal de 1824. De acuerdo con la información que proporciona el procesalista mexicano José Ovalle Favela, el cual ha estudiado con profundidad el establecimiento y desarrollo del jurado popular en México, el mismo funcionó esencialmente en esta materia de delitos cometidos por medio de la imprenta, ya que se estimó que era la garantía de imparcialidad en esta materia tan proclive a los abusos tanto de los impresores como de los funcionarios públicos.²⁴

TANT. *Curso de política constitucional*, cit. *supra* nota 8, p. 154, nota 49. Quien al examinar la necesidad de respetar las formalidades del procedimiento judicial, sostuvo en una breve nota, que: “*Un excelente artículo de la Constitución actual* (en realidad son dos: artículos 54-55 del Acta Adicional de las Constituciones del Imperio de 22 de abril de 1815), *es aquel que restringe la jurisdicción militar a los delitos militares exclusivamente, y no como antes a los delitos de los militares. Puesto que bajo este pretexto, o se priva a los militares del procedimiento civil, o se sometta a los ciudadanos al procedimiento militar*”. En efecto, dichos preceptos disponían: “Artículo 54. Sólo los delitos militares son de competencia de los tribunales militares”. “Artículo 55. Todos los otros delitos, inclusive los cometidos por militares, son de la competencia de los tribunales civiles”, Cfr. DEBBASCH. Charles y PONTIER. Jean-Maire, *Les Constitutions de la France*, cit., *supra* nota 10, p. 128.

²⁴ Cfr. OVALLE FAVELA, José, “Los antecedentes del jurado popular en México”, en su libro *Estudios de derecho procesal*, México, UNAM, 1981, pp. 299-337.

30. Con estos antecedentes, resulta muy explicable, que se propusiera el establecimiento inmediato del jurado popular en la materia de imprenta, puesto que ya se había introducido con anterioridad, y en su época ya no se discutía su conveniencia, en virtud de los difíciles problemas que se producían para lograr el respeto de la nascente libertad de expresión, que estaba limitada por ciertas restricciones de carácter religioso, moral y político.

31. Tan ello es así, que con posterioridad a la obra del ilustre yucateco, se siguió legislando en esta materia, siempre con la idea de que los delitos de imprenta deberían ser sometidos a los jurados populares, como ocurrió, por ejemplo, inclusive en un documento constitucional centralista y autoritario como las Bases Orgánicas de 1843, artículo 9o., fracción IV.; el Reglamento para la libertad de imprenta de 14 de noviembre de 1846; el artículo 26 del Acta de Reformas (a la Constitución de 1824) de 18 de mayo de 1847, así como en el artículo 7o. de la Constitución Federal de 1857,²⁵ hasta que este último fue reformado el 15 de mayo de 1883, para encomendar el conocimiento de dichos ilícitos a los jueces penales ordinarios.²⁶

32. Sin embargo, el sistema de jurados para los delitos de imprenta fue restablecido, al menos para los de carácter más grave, por la fracción VI, del artículo 20, de la Constitución Federal de 1917, todavía en vigor pero sin aplicación práctica.²⁷

33. De manera diversa, el jurado popular para el enjuiciamiento de los delitos ordinarios, ha sido objeto de constantes debates, e inclusive en el Congreso Constituyente de 1856-1857, en el cual se advierte una gran admiración por esta institución, idealizada por los liberales del siglo XIX, de acuerdo con el modelo establecido en los ordenamientos

²⁵ El texto original del artículo 7o. de la Carta Federal de 5 de febrero de 1857, estableció: "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. *Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena*".

²⁶ En la citada reforma de 1883, se modificó la parte final del artículo 7o. constitucional, para sustituirla por la siguiente: "... *Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación o por los de los Estados, del Distrito Federal o Territorio de la Baja California, conforme a la legislación penal*". Cfr. OVALLE FAVELA, José, "Los antecedentes del jurado", cit., *supra* nota 24, pp. 306-313.

²⁷ El mencionado precepto, dispone: "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: "... VI. *Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa al orden público o la seguridad exterior interior de la Nación*".

angloamericanos y en especial, en los Estados Unidos. Como ejemplo se puede mencionar la aprobación del establecimiento de un jurado para calificar el acto reclamado en el juicio de amparo en el texto aprobado del artículo 102 de la Constitución de 1857, que hubiese hecho fracasar la institución, pero que fue suprimido por León Guzmán como único miembro de la comisión de estilo.²⁸

34. En efecto, no obstante que el proyecto elaborado por la Comisión respectiva se propuso la introducción del jurado popular como garantía en favor de todo acusado en el proceso penal,²⁹ se impuso el pensamiento de varios constituyentes, entre ellos Ignacio Luis Vallarta, sobre la inoperancia obligatoria de la institución en un país como el nuestro, que no reunía las condiciones para su funcionamiento adecuado.³⁰ Sin embargo, como no se prohibió su establecimiento, se introdujo en la legislación ordinaria, en especial en las leyes de jurados para el Distrito Federal y Territorios, de 1869 y 1891, así como en los Códigos de Procedimientos Penales, también para el Distrito Federal, de 1882 y 1894, con repercusiones en algunos Estados.³¹

35. La ilusión de juicio por jurados se prolongó hasta los primeros decenios de este siglo, al menos en la legislación procesal penal del Distrito Federal, en virtud de que la fracción VI del artículo 20 de la Constitución Federal de 1917, dispone en su parte conducente, que el acusado "será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión."³²

²⁸ Cfr. GAXIOLA, Jorge, F., "León Guzmán y la Constitución de 1857, en *El Foro*, Núms. 15-17, México, enero-junio de 1857, pp. 16-18.

²⁹ La fracción 4a. del artículo 24 del proyecto de Constitución, presentado al Congreso Constituyente el 16 de junio de 1856, proponía: "En todo procedimiento criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías: . . . 4a. *Que se le juzgue breve y públicamente por un jurado imparcial compuesto por vecinos honrados del Estado y distrito en donde el crimen ha sido cometido.* Este distrito deberá estar previamente determinado por la Ley". Cfr. ZARCO, FRANCISCO, *Historia del Congreso*, cit., *supra* nota 15, p. 332. La exposición de motivos de la comisión redactora del proyecto es muy amplia en cuanto a la justificación sobre el establecimiento del jurado y puede consultarse en las pp. 316-317, de esta misma obra.

³⁰ Los amplios debates sobre el jurado en los asuntos criminales ordinarios se expresaron en las sesiones de 18 y 19 de agosto de 1856, y el discurso de Vallarta se pronunció en esta última sesión. El precepto del proyecto fue rechazado por 42 votos contra 40, es decir, por un margen muy estrecho, Cfr. ZARCO, FRANCISCO, *op. ult. cit.*, pp. 735-753.

³¹ Cfr. OVALLE, FAVELA, José, "Los antecedentes del jurado", cit., *supra* nota 24, pp. 320-331.

³² Los debates sobre este precepto, fracción VI, del actual artículo 20 constitucional, en relación con la intervención del jurado popular para conocer de ciertos delitos cometidos por medio de la imprenta, pueden consultarse en el acta de la sesión de la tarde del jueves 4 de enero de 1917, en la obra *Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Antece-*

36. Con apoyo en esta disposición constitucional, la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales de 31 de diciembre 1918, restableció el jurado popular, el cual funcionó hasta la expedición del Código de Organización, Competencia y Procedimientos en Materia Penal, para los mismos Distrito y Territorios Federales, de 4 de octubre de 1929, que lo suprimió. El jurado mencionado funcionó durante este decenio con características más bien anecdóticas que con eficacia real, puesto que sirvió de escenario para los discursos grandilocuentes de algunos destacados abogados de la época, que convirtieron la institución en un foro teatral.

37. Se conservó el jurado popular, tanto en la esfera federal como del Distrito Federal, en el texto primitivo del artículo 111 de la Constitución Federal de 1917, pero sólo para conocer de los delitos oficiales cometidos por funcionarios y empleados de los Gobiernos de la Federación y del Distrito Federal, que carecieran de inmunidad constitucional, lo que se reguló por las Leyes de Responsabilidades de 1940 y 1980, pero su funcionamiento en la realidad fue muy deficiente, debido a que sólo se procesó, por regla general, a empleados de baja categoría, que salvo excepciones, fueron absueltos fácilmente por los jurados respectivos, los que fueron suprimidos, para esta materia de responsabilidad oficial, en el nuevo artículo 110 de la Carta Federal, reformado en diciembre de 1982, por lo que el único supuesto en el cual podría funcionar teóricamente, el jurado popular en nuestro país, ya que nunca lo ha sido en la realidad, sería en materia de delitos graves cometidos por medio de imprenta (ver *supra* párrafo 32).³⁵

38. Los apasionados debates que se produjeron en su época sobre las ventajas o inconvenientes de implantar el jurado popular para el enjuiciamiento penal en México, llevaron a Rejón, no obstante su clara admiración por esta institución, a proponer su establecimiento paulatino de manera que pudiese ensayarse su funcionamiento en forma cautelosa, con lo cual también se anticipó a las reservas que se

dentés, origen y evolución del articulado constitucional, 3a. Ed., México, Cámara de Diputados, 1985, tomo III, pp. 20-34 a 20-51.

³⁵ La parte relativa del texto original del artículo 111 (en la actualidad 110), de la Carta Federal de 1917, disponía en su párrafo quinto: "El Congreso de la Unión expedirá, a la mayor brevedad (tardó 23 años en hacerlo), una ley de responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales (estos últimos suprimidos en la reforma constitucional de 1974), determinando los delitos o faltas oficiales de todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos o del buen despacho, aún cuando hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. *Estos delitos o faltas serán siempre juzgados por un jurado popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20. . .*".

expresaron sobre el juicio por jurados en el Constituyente de 1856-1857 (ver *supra* párrafo 34).

39. Las discusiones sobre la viabilidad actual del jurado popular aún no terminan, al menos por lo que se refiere a los sistemas jurídicos de tradición romanista, aun cuando también se observan algunos debates en los países angloamericanos, en los cuales el jurado se encuentra firmemente establecido pero con signos de envejecimiento. La controversia se ha reanudado recientemente con motivo de la introducción del jurado en el artículo 125 de la Constitución española de 1978, en el cual se establece que una de las formas de la participación de los ciudadanos en la administración de justicia se puede efectuar mediante la institución del jurado,³⁴ el que todavía no se ha establecido en la práctica debido a los argumentos encontrados de los tratadistas españoles sobre la conveniencia o inconveniencia de su implantación.³⁵

40. F) *El juicio político de responsabilidad de los funcionarios públicos*. En cuanto a esta materia asombra la perspicacia del insigne yucateco para adaptar a la realidad mexicana de sus tiempos, el juicio político (*impeachment*), establecido por la Constitución de los Estados Unidos de 1787, de acuerdo con la cual el enjuicamiento de los altos funcionarios del ejecutivo de la Unión, se encomendó al Senado Federal.³⁶

41. Resultaría muy complicado realizar una reseña, así fuera breve, de los ensayos que se efectuaron en los ordenamientos constitucionales mexicanos, a partir de las Cartas de Cádiz y de Apatzingán, las que conservaron todavía el sistema de la residencia como instrumento de

³⁴ El citado artículo 125 dispone: "Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la *institución del Jurado*, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los tribunales consuetudinarios y tradicionales".

³⁵ Un panorama de los argumentos en uno u otro sentido, se consignan en el documentado libro del destacado procesalista español VÍCTOR FAIREN GUILLEN, *Los tribunales de jurados en la Constitución española de 1978*, Madrid, Civitas, 1979.

³⁶ En el artículo I, sección III, párrafos 6 y 7, de la citada Constitución de los Estados Unidos, se establece: "El Senado tendrá la facultad exclusiva para juzgar de todas las acusaciones (por juicio político o *impeachment*). Cuando se reúna para ese objeto, sus miembros prestarán juramento o promesa. Cuando el Presidente de los Estados Unidos es juzgado, presidirá el Presidente de la Suprema Corte; y ninguna persona será declarada culpable sin el voto de los dos tercios de los miembros presentes. La sentencia en los casos de juicio político no podrá extenderse más allá de la destitución del cargo e inhabilitación para obtener algún cargo de honor, confianza y provecho de los Estados Unidos; pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio, sentencia y castigo, de acuerdo con la ley". Cfr. SCHWARTZ, Bernard, *Los Poderes del Gobierno. Comentario sobre la Constitución de los Estados Unidos, I. Poderes Federales y Estatales*, trad. de José Juan OLLOQUI LABASTIDA, México, UNAM, 1966, pp. 147-150.

responsabilidad oficial, pasando por la Constitución Federal de 1824 y las Siete Leyes de 1836, que antecedieron al Proyecto de Rejón; ordenamientos en los cuales se inició la evolución para precisar los instrumentos dirigidos a exigir dicha responsabilidad.³⁷

42. En el proyecto que se examina se distingue con claridad la *responsabilidad política de la penal propiamente dicha*, al recomendarse un sistema de enjuiciamiento para exigir la primera ante el Congreso Local, respecto de los más elevados funcionarios, a los cuales se dotaba de inmunidad constitucional (la que indebidamente se ha calificado como fuero constitucional).

43. En efecto, en el artículo 21 del proyecto que se analiza, que fue consagrado con algunos matices por el artículo 37 de la Constitución de marzo de 1841, se recomienda que el Gobernador, los Cónsules, Secretarios del Despacho y Ministros de la Corte Suprema de Justicia, fueran enjuiciados por las *faltas graves que cometiesen en el ejercicio de sus funciones, aunque no estuviesen reprobadas por las leyes*.

44. El enjuiciamiento debía efectuarse ante las dos Cámaras del Congreso local, de manera que procedía la acusación de los elevados funcionarios ante la Cámara de Diputados, y si ella declarase que había lugar a formar causa contra ellos, remitiría al Senado el expediente respectivo, para que acabando instruirle en la forma competente y con audiencia del acusado y acusador o acusadores si los hubiere, fallara absolviendo o condenando al acusado.

45. La única pena (en realidad, sanción), que podía imponerse al culpable en este procedimiento, era el de la *privación de oficio o empleo y la inhabilitación temporal o perpetua para obtener otro alguno*. Sin embargo, si a juicio de la citada Cámara de Senadores resultase el acusado ser acreedor a mayores penas (es decir, hubiese incurri-

³⁷ Sin embargo, debe señalarse que el juicio político se conformó de manera paulatina en las Constituciones mexicanas, pues en tanto que los artículos 38, 39 y 43 de la Constitución Federal de 1824, sólo regulaban la acusación contra los altos funcionarios por delitos del orden común, que requerían que cualquiera de las Cámaras decidiera sobre la procedencia de la acusación penal, a fin de que el funcionario pudiera ser sometido a los tribunales ordinarios; en la tercera ley constitucional de 1836, ya se distingue con claridad entre los delitos comunes, que exigían un antejuicio ante la Cámara legislativa respectiva (sólo tratándose del Presidente de la República se requería el consentimiento de las dos Cámaras), a fin de que el funcionario respectivo pudiera ser juzgado por los tribunales ordinarios (artículo 49). De manera diferente, cuando se trataba de infracciones oficiales (violación de la Constitución), se presentaba la acusación ante la Cámara de Diputados, la que si consideraba que procedía la misma, la sostenía ante la de Senadores, y esta última decidía en definitiva, pero sólo en cuanto a la destitución e inhabilitación, pero si además, existía delito, el culpable una vez destituido era sometido a los tribunales ordinarios (artículo 48). Como se puede observar, el régimen de responsabilidad política de la Carta centralista de 1836, se aproximó al propuesto por Rejón en 1840.

do en un delito tipificado por las leyes penales), pasaría el proceso al juez de primera instancia respectivo, para que procediera según las citadas leyes.

46. Como puede observarse, este sistema de enjuiciamiento es muy similar al establecido en el texto original del artículo 111 de la Constitución Federal de 1917, que con cambios (desafortunados), está regulado por el artículo 110 de la misma Carta Federal, reformado en diciembre de 1982. En efecto, es preciso destacar que en la Constitución Federal de 1857, no se distinguía con claridad, como sí lo hizo Rejón en su Proyecto de diciembre de 1840, entre la responsabilidad política y la penal, ya que de acuerdo con el artículo 105 de dicha Carta Federal, de los delitos oficiales conocía el Congreso Federal (entonces unicameral) como jurado de acusación y la Suprema Corte como jurado de sentencia.³⁸

47. Esta disposición fue modificada por Decreto de 13 de noviembre de 1874, que restableció el sistema bicameral, de manera que se configuró el que en esencia todavía conservamos, o sea que tratándose de delitos oficiales, la Cámara de Diputados actuaba como jurado de acusación y la de Senadores como jurado de sentencia.³⁹ Empero, existe una diferencia ostensible en cuanto al funcionamiento del juicio de responsabilidad de 1857 y el actual, ya que según la Constitución anterior al Senado podía imponer no sólo la sanción política (destitución e inhabilitación), sino también la pena establecida en la legislación penal ordinaria.

48. Sin embargo, la redacción del precepto reformado no era muy clara y podía interpretarse en el sentido de que la resolución de la Cámara de Diputados era la que determinaba la culpabilidad o inocencia del funcionario acusado, en forma similar al veredicto de un jurado popular, y que la Suprema Corte primero y a partir de 1874 la

³⁸ Sin embargo, en los artículos 106 y 108 del proyecto presentado al Congreso Constituyente de 1856-1857, se proponía un sistema diverso: "Para la substanciación del juicio político habrá un jurado de acusación y de sentencia. El jurado de acusación será compuesto de un individuo por cada Estado, nombrado por las legislaturas respectivas y pagado por el Estado". Y "Será jurado de sentencia el Congreso de la Unión y conocerá de las acusaciones que le dirija el de acusación, y en su fallo se limitará a absolver o destituir al acusado. . ." *Cfr. ZARCO, FRANCISCO, Historia del Congreso*, cit., *supra* nota 15, pp. 341-342.

³⁹ En dicho precepto se dispuso: "De los delitos oficiales conocerán: la Cámara de Diputados como jurado de acusación y la de Senadores como jurado de sentencia. El jurado de acusación tendrá por objeto declarar, a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuese absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo y será puesto a disposición de la Cámara de Senadores. Esta, erigida en el jurado de sentencia, y con audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, *procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe*".

Cámara de Senadores, se limitaban a imponer la sanción o la pena. Así lo estimó el constitucionalista mexicano Emilio Rabasa, en cuanto sostuvo, que en realidad la Cámara Popular tenía en sus manos la suerte del acusado, ya que debía declarar si éste era o no culpable, de manera que al Senado sólo restaba el papel secundario de presidente de debates en un jurado común, de aplicar la pena señalada por la ley.⁴⁰

49. El artículo 111 de la Constitución de 1917 hizo la distinción, que había precisado Rejón en su proyecto de 1840, y que deriva de la esencia del sistema norteamericano, entre la responsabilidad política y la de carácter penal en sentido estricto,⁴¹ o sea que el Senado en los Estados Unidos y las dos Cámaras del Congreso de la Unión en México (pero con decisión final del Senado Federal), sólo pueden imponer la sanción de destitución y de inhabilitación, pero si los mismos hechos tipifican un delito criminal, el funcionario culpable puede ser presentado ante los jueces ordinarios, pues como lo estimó el clásico tratadista y magistrado de la Suprema Corte, Joseph Story, en realidad, no existía doble juicio, puesto que lo que se sancionaba con la destitución e inhabilitación era la conducta indebida del funcionario culpable, y el juez común debía aplicar la pena si los hechos estuvieran tipificados criminalmente, ya que de otra manera los funcionarios, si sólo se le sancionara políticamente, no obstante que eran menos excusables que los delincuentes comunes, escaparían a los castigos reales de la ley (se entiende la ley penal ordinaria).⁴²

50. Esta distinción la comprendió muy certeramente el ilustre yucateco en su proyecto de 1840, ya que señaló como hechos sancionables por el Congreso "*las faltas graves que cometan (los altos funcionarios), en el ejercicio de sus respectivas funciones, aunque no estuvieran "reprobadas por las leyes", pero si con esa conducta se tipificaba en delito, el proceso debía enviarse al juez de primera instancia para que procediera según las leyes (es decir, las de carácter penal).*

⁴⁰ Cfr. RABASA, Emilio, *La constitución y la dictadura. Estudio sobre la organización política de México* (1a. Ed., México, 1912), 3a. Ed., México, Porrúa, 1956, pp. 167-169, véase también PALLARES Jacinto, *El Poder Judicial*, México, Imprenta del Comercio, de Nabor Chávez, 1874, pp. 717-736.

⁴¹ Alexander HAMILTON expresó abundantes razones para justificar la atribución al Senado para decidir sobre la responsabilidad política de los altos funcionarios, en *El Federalista*, trad. de Gustavo R. VELASCO, 2a. Ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1957, Capítulo LXV, pp. 277-285; Cfr. GONZALEZ OROPEZA, Manuel, "La Responsabilidad política en el derecho constitucional americano", en *Anuario Jurídico*, XI, 1984, México, UNAM, 1984, 459-489.

⁴² Cfr. STORY, Joseph, *Comentario abreviado de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América*, trad. castellana, México, Imprenta del Comercio de Dublán y compañía, 1879, pp. 144-145.

51. Esta distinción tan clara en Rejón no la entendió tan nítidamente el Congreso de Yucatán, ya que en el artículo 37 del texto constitucional aprobado, se hizo la modificación, de que la responsabilidad política sólo podía exigirse respecto de "infracciones de ley", no obstante que en el citado proyecto se señalaba que no era necesario que las faltas oficiales estuviesen sancionadas legalmente, en virtud de que en el sistema norteamericano no se exige siempre una violación legal, sino que basta que la conducta sea indebida políticamente.

52. Nuestro sistema actual derivado de la reforma de diciembre de 1982 el texto del título IV de la Constitución Federal, modificó la esencia del juicio político, que en términos generales estaba bien regulado en la redacción original de dicho título, ya que por una parte el artículo 108 actual no hace la diferencia entre los altos funcionarios, es decir, los que están dotados de inmunidad constitucional,⁴³ y aquellos de menor jerarquía que debían someterse a la jurisdicción ordinaria, sino que se señala a todos aquellos que tienen el carácter de servidores públicos, es decir a "toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal", no obstante que de acuerdo con la esencia del juicio político, es preciso enumerar a los funcionarios de la más elevada jerarquía que están dotados de inmunidad de enjuiciamiento en cuanto a su conducta oficial (ya que es una situación diferente la relativa a los delitos del orden común), conducta, como se ha dicho, no es preciso que sea delictiva, ya que en principio se sanciona con privación del cargo e inhabilitación, en lo cual consiste la *responsabilidad* por medio de un *juicio político* en un régimen presidencial, puesto que en uno parlamentario, basta la manifestación de desconfianza del cuerpo legislativo, para que el mismo funcionario deba renunciar a su cargo.⁴⁴

⁴³ El texto original del artículo 108 de la Constitución de 1917, estableció: "Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios del Despacho y el Procurador General de la República, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas o omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo".

⁴⁴ En el sistema parlamentario, que sigue en esencia el modelo británico, la responsabilidad política de los altos funcionarios se concreta en la confianza del órgano legislativo, por lo que cuando se les acusa ante el mismo órgano, sólo puede juzgarlos por infracciones de carácter penal y en caso de encontrar culpable al funcionario respectivo, se le aplica por el mismo órgano, la pena respectiva. El mismo tratadista STORY, *Comentario*, cit., *supra* nota 42, pp. 145-146, señalaba las diferencias entre la responsabilidad de los altos funcionarios en el sistema presidencial de los Estados Unidos y en el parlamentario de Inglaterra. Para las diferencias genéricas entre ambos regímenes, *Cfr.* FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Las responsabilidades de los servidores públicos en el derecho comparado", en la obra *Las responsabilidades de los servidores públicos*, México, UNAM-Manuel Porrúa, 1984, pp. 62-63.

53. Esta confusión llevó al legislador de 1982 señalar en el actual artículo 110 constitucional, como sujetos al “juicio político” ante las dos Cámaras del Congreso y con la sanción de destitución e inhabilitación (y lo mismo hace la Ley de Responsabilidades de la misma fecha, artículos 5o. a 29), no sólo a los titulares de los órganos del poder y que ahora sólo pueden ser enjuiciados por delitos del orden común previa autorización de ambas Cámaras (artículo 111 actual), sino también a muchos otros funcionarios de menor jerarquía, agregándose, además, a los directores generales o sus equivalentes, de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y asociaciones asimiladas a éstas, así como de fideicomisos públicos.

54. Podemos concluir en el sentido de que Manuel Crescencio García Rejón y los constituyentes de Querétaro conocían mucho mejor que nuestros legisladores actuales la esencia del juicio político, ya que hoy debe someterse al mismo, para obtener la destitución, no sólo a los altos funcionarios que por la índole de sus actividades como titulares de los órganos del poder, requieren de inmunidad calificada tradicionalmente de “fuero constitucional”⁴⁵ de acuerdo con la enumeración establecida en el texto original del artículo 108 de la Carta de 1917, sino también a una amplia gama de funcionarios secundarios y aún de directivos de empresas públicas y fideicomisos que no realizan actividades oficiales.

55. El mismo Rejón quedaría muy asombrado, o más bien, desconcertado, si pudiera tener conocimiento de que ahora nuestro ordenamiento constitucional somete al juicio político inclusive a los directores de las empresas o fideicomisos públicos, a los que indebidamente el artículo 110 constitucional en vigor les confiere implícitamente inmunidad constitucional. Por ejemplo, podemos señalar gráficamente, que para destituir y en su caso enjuiciar, si procede, ante los tribunales ordinarios por “delitos o faltas oficiales”, a los Directores de Pemex, de la Conasupo o de los Ferrocarriles Nacionales, debe acudirse al procedimiento ante las dos Cámaras del Congreso, por medio del “juicio político”, cuando ni siquiera poseen el carácter de servidores públicos en el sentido amplísimo del artículo 108 constitucional en vigor.

56. La incongruencia del sistema vigente, frente al anterior del texto original del título IV de la Constitución de 1917, pese a todos defectos de éste y los aciertos de aquél, resalta en cuanto, para proceder

⁴⁵ Sobre el concepto de “fuero constitucional”, Cfr. GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, “*Los delitos de los funcionarios y el fuero constitucional*”, México, Botas, 1946, pp. 51-64.

penalmente en contra de los altos funcionarios por delitos del orden común, se requiere de los llamados "antejuicio" y "declaración de procedencia"⁴⁶ ante la Cámara de Diputados, en los términos del artículo 111 constitucional, ya que este último precepto sí enumera los funcionarios dotados de inmunidad constitucional, es decir, el Presidente de la República (aun cuando dicha declaración debe ser formulada en dos instancias, por las Cámaras de Diputados y Senadores, con el mismo procedimiento del juicio político); los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; los ministros de la Suprema Corte de Justicia; los Secretarios de Despacho; los Jefes de Departamento Administrativo; los representantes de la Asamblea del Distrito Federal; el Procurador General de la República; el Procurador General de Justicia de Distrito Federal; y tratándose de ciertos delitos federales también a los Gobernadores de los Estados; diputados locales y magistrados de los Tribunales Superiores. Es decir, que sólo se otorga inmunidad a los más elevados funcionarios de la Federación, del Distrito Federal y de los Estados, en relación con los delitos comunes, lo que es correcto, pero no para los efectos del juicio político, lo que constituye un error lamentable, pero que no se advierte fácilmente, en virtud de que dicho juicio político se ha aplicado en contadísimas ocasiones hasta la fecha, a partir de la actual Constitución, y en cambio sí ha tenido efectos, si bien esporádicos, el procedimiento ante la Cámara de Diputados para suspender la inmunidad de los altos funcionarios como requerimiento previo a su enjuiciamiento ante los tribunales ordinarios.⁴⁷

57. H) *La responsabilidad penal de los funcionarios públicos y de sus subalternos.* Una preocupación que se observa reiteradamente en el proyecto de Rejón de 1840, es la relativa a la exigencia de la responsabilidad y de la aplicación de las sanciones a los funcionarios públicos en general, como lo demuestra la importancia que le otorgó al juicio político. Separó pues, de manera precisa, las faltas cometidas

⁴⁶ En los artículos 25 a 28 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada el 31 de diciembre de 1982, en relación con la llamada "declaración de procedencia", o sea la tramitación previa para determinar si se suspende la inmunidad de los altos funcionarios cuando son acusados por delitos comunes, se establece un breve procedimiento ante la Cámara de Diputados, a la que se califica como "Jurado de Procedencia".

⁴⁷ Sobre los contados casos de juicio político y aquellos en los cuales se ha hecho la "declaración de procedencia", tratándose de delitos comunes de los altos funcionarios, que tampoco son abundantes, pueden consultarse los trabajos de CARDENAS, Raúl F. *Responsabilidad de los funcionarios públicos. Antecedentes y leyes vigentes en México*, México, 1982, esp. pp. 239-318; GONZALEZ OROPEZA, Manuel, "Experiencia parlamentaria sobre responsabilidad de servidores públicos 1917-1983", en el libro *Las responsabilidades de los servidores públicos*, cit., *supra* nota 44, pp. 71-104.

por los altos funcionarios en el ejercicio de sus funciones, sometidos al juicio político, de su *responsabilidad penal* por delitos del orden común, y así en el artículo 23 del citado proyecto, que corresponde literalmente al artículo 39 de la constitución de marzo de 1841, se dispone que el Gobernador, los Cónsules (suprimidos en el texto definitivo de la Constitución); los Ministros de la Suprema Corte (sujetos por faltas oficiales al juicio político); pero también los diputados y senadores, podían ser juzgados por los delitos comunes que cometieron, pero siempre que procediera la declaración que hiciera cualquiera de las Cámaras, de haber lugar a la formación de causa (el antejuicio y la declaración de procedencia actuales). Pero cuando se tratase de diputados y senadores, acusados por los referidos delitos, la indicada declaración se haría por el Senado si se tratase de proceder criminalmente contra aquéllos, y si contra éstos, por la Cámara de Diputados. Todo lo cual equivale al procedimiento establecido por el artículo 109 del texto original y 111 actual, de la Constitución Federal vigente.⁴⁸

58. Pero la preocupación de Rejón no termina en este sector de los funcionarios de mayor jerarquía sino que considera que también debía exigirse *responsabilidad a los subalternos de la administración por la obediencia que prestan a las órdenes ilegales de sus superiores*. En efecto, en la parte conducente del artículo 67 del proyecto, que fue recogida esencialmente por el artículo 72 del texto definitivo de la Constitución de marzo de 1841, se dispuso: "La responsabilidad del Gobernador (Cónsules), secretarios de despacho y demás superiores de la administración pública, *no excusa a los subalternos que obedezcan las órdenes de aquellos, que no se hallen en la esfera de su competencia legal.*" En la Constitución aprobada se modificó la última (que no se hallen en la esfera de su competencia), por la de órdenes; "dirigidas a impedir, suspender o retardar las elecciones populares o la instalación del Congreso", que resulta más restringida que la propuesta por Rejón.

59. En la exposición de motivos, después de citarse como ejemplo el ordenamiento inglés así como el pensamiento de Benjamín Constant⁴⁹ se consideró que los agentes subalternos no tendrían responsabilidad alguna por cumplir órdenes que proviniesen sólo de un abuso de las fa-

⁴⁸ Respecto de los problemas para el enjuiciamiento penal de los funcionarios dotados de inmunidad según el anterior artículo 109 y el actual 111 de la Carta Federal, Cfr. CARDENAS, Raúl F., *op. ult. cit.*, esp. pp. 163-201; GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*, 5a. Ed., México, Porrúa, 1989, pp. 796-809.

⁴⁹ Cfr. CONSTANT, Benjamín, *Curso de política constitucional*, cit., *supra* nota 8, Capítulo XI, "Sobre la responsabilidad de los agentes inferiores", pp. 86-94.

cultades concedidas por la ley a los superiores, sino que se requería, además, que dichos actos no estuvieren comprendidos en la esfera de su autoridad legal.

60. Una proposición curiosa, que no fue acogida por el texto de la Constitución, se contiene en la parte final el artículo 67 del proyecto ya mencionado, en cuanto establecía que la responsabilidad de los subalternos no comprendía a la milicia de mar o tierra, cuando sirviera en las guerras interiores o exteriores. En la exposición de motivos se explicó que: "En estos casos la obediencia y la subordinación ilimitada son absolutamente precisas para la consecución de las empresas, que sin duda se desgraciarían, si se exigiese el examen y discusión en los que deben moverse como *simples instrumentos*".

61. Estos argumentos para la excepción de la responsabilidad de los militares en tiempos de guerra interior o internacional, fueron repetidos por los acusados alemanes en los juicios de Nüremberg, y más recientemente, por los miembros de las fuerzas armadas argentinas y uruguayas respecto de los crímenes que cometieron en la llamada "guerra sucia" durante los gobiernos autoritarios que encabezaron o apoyaron, como fundamento de las amnistías que han exigido a los gobiernos constitucionales respectivos.⁵⁰

62. 1) *Los derechos humanos o "garantías individuales"*. Es bien sabido que la Constitución Federal de 1824 no contenía declaración de derechos propiamente dicha, de acuerdo con el texto original de la Constitución Federal norteamericana, sino que consignó, según el ejemplo de la Constitución de Cádiz de 1812, derechos aislados, especialmente respecto de los acusados en materia penal.⁵¹ Además, se aplicó, así fuese inconcientemente, el modelo norteamericano original, de que las declaraciones de derechos se incorporaran a las Constituciones de los Estados, algunas de las cuales inclusive se expidieron con anterioridad a la Federal, ya que como también es conocido, el *Bill of Rights*, se consagró en la Carta de los Estados Unidos por conducto de las diez primeras enmiendas que entraron en vigor en 1791.⁵²

63. En efecto, las declaraciones de derechos se incorporaron a las

⁵⁰ Cfr. KOKOTT, Juliane, "La Ley Argentina de Obediencia Debida", en *Revista del Instituto Iberoamericano de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, enero-junio de 1987, pp. 180-182. Los textos de las leyes de amnistía, argentina de 8 de julio de 1987, y la uruguaya de 22 de diciembre de 1986, calificadas como "Obediencia debida" y "Punto final", respectivamente, se transcriben en la misma *Revista*, pp. 17-177.

⁵¹ Cfr. FIX ZAMUDIO, Héctor, "La Constitución de Apatzingán como antecedente de la Constitución de 1824", en el libro *La Constitución Federal de 1824*, México, UNAM, 1976, pp. 28-31.

⁵² Los textos de las declaraciones de derechos de las constituciones locales de los Estados Unidos, especialmente las de Virginia, Pennsylvania, Maryland, North Carolina (1776); Vermont

Constituciones de los Estados en nuestro país, que se expidieron durante la vigencia de la mencionada Constitución Federal de 1824,⁵³ siempre dentro de la ideología liberal de la época que preconizaba los derechos del hombre como naturales y anteriores al Estado, de acuerdo con el pensamiento del iusnaturalismo racionalista que tuvo su culminación en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.⁵⁴

64. Rejón estaba familiarizado con estas declaraciones locales de derechos y por tanto resulta muy comprensible que propusiera la consagración de varios de ellos en el proyecto de 1840, con mayor razón cuanto que la Constitución local anterior de 1825, expedida bajo la vigencia de la citada Constitución Federal de 1824, contenía un amplio catálogo de derechos individuales.⁵⁵ En la exposición de motivos no se contiene una referencia expresa a esta declaración, pero al comentarse la facultad de los jueces para proteger dichos derechos, señala con que ello: "se ha querido colocar a las garantías individuales, *objeto esencial y único de toda institución política*", bajo la salvaguarda del poder judicial, que es responsable de sus actos, y sabrá custodiar el sagrado depósito que se confía a su fidelidad y vigilancia".

65. Uno de los aspectos que debe resaltarse de esta declaración, es el de que las garantías individuales del proyecto se aplicarían a todo habitante del Estado, fuera nacional o extranjero, lo que debía considerarse un avance, puesto que las Constituciones locales, en su mayoría se referían sólo a los nacionales y algunos inclusive únicamente a los originarios en la Entidad respectiva. Muy brevemente podemos señalar, que los derechos consagrados en el citado proyecto, se referían, los primeros a la libertad individual (no ser preso ni arrestado sino por decreto de juez competente, ni aprehendido sino por disposición del Gobernador dentro de sus facultades); en segundo término a los derechos de acusado en el proceso penal (no ser detenido más de cuarenta y ocho horas sin proveer el juez competente auto motivado de pri-

(1777); Massachusetts (1780); New Hampshire (1784), etcétera, pueden consultarse en la recopilación de PERRY, Richard L., y COOPER, John C., *Sources of our Liberties*, 3a. reimpression, New York, American Bar Foundation, 1962, pp. 301-386.

⁵³ Cfr. CARRILLO PRIETO, Ignacio, *La ideología jurídica en la constitución del Estado mexicano, 1812-1824*, 1a. reimpression, México, 1981, pp. 187-208.

⁵⁴ Cfr. entre otros, SANCHEZ VIAMONTE, Carlos, *Los derechos del hombre en la Revolución Francesa*, México, UNAM, 1976, esp. pp. 21-92; CARRILLO PRIETO, Ignacio, *op. ult. cit.*, pp. 51-65; MORANGE, Jean, *La Déclaration des Droits de l'Homme et du citoyen 26 août 1789*, París, PUF, 1988; VECCHIO, Giorgio Del, *La Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen dans la Révolution Française*, 2a. Ed. Roma, Nagard, 1979.

⁵⁵ Sobre la declaración de derechos en la Constitución de Yucatán de 6 de abril de 1825, cfr. CARRILLO PRIETO, Ignacio, *op. ult. cit.*, pp. 197-198.

sión y recibirle declaración preparatoria, y a no ser juzgado con posterioridad ni sentenciado por jueces especiales o por leyes dictadas con posterioridad al hecho).

66. Desde un punto de vista más amplio, también se consagraban en el proyecto, el derecho de los habitantes del Estado de Yucatán para no ser obligados a hacer lo que les mande la ley, ni a practicar lo prevenido en ésta, sino del modo y en la forma que aquélla determine, ni a pagar contribuciones que no estuvieran decretadas por la Constitución del Estado. Tampoco podía impedirles a hacer lo que las leyes no les prohibieran. También se establecía la libertad de imprimir y circular ideas, sin necesidad de censura previa, limitándose las penas por los abusos a este derecho a un término máximo de seis años de prisión, y en la inteligencia de que los delitos respectivos deberían ser juzgados por un jurado popular (ver *supra* párrafo 30).

67. Finalmente, se consagraban los clásicos derechos de propiedad y de industria, en el sentido de que, los residentes de Estado, inclusive extranjeros, como se ha dicho, podían adquirir bienes raíces rústicos y urbanos y dedicarse a cualquier ramo de la industria, en los mismos términos en que pudieran hacerlo los naturales esa Entidad, y finalmente, que no se podía catear la casa de la habitación de cualquier persona, ni su correspondencia ni papeles, sino por disposición de juez competente dada con los requisitos que las leyes establecieran.

68. Estos derechos consagrados en el artículo 62 del citado proyecto de Rejón, fueron aceptados con ligeras modificaciones por el Constituyente local, pero con mejor técnica se regularon por el artículo 7o. (con doce fracciones), del texto definitivo de la Constitución de marzo de 1841, y sólo se le agregó un nuevo derecho, el de petición, en la fracción 12, sobre la facultad de los habitantes del Estado para "pedir libre y moderadamente la observancia de la Constitución de leyes". O sea que se situaron las llamadas "garantías individuales" en los primeros preceptos del texto constitucional, inmediatamente después de la regulación de la ciudadanía local (artículos 2o. a 6o.).

III. *El juicio de amparo y el control de la constitucionalidad de las leyes*

69. Esta es la parte más conocida, y por supuesto la de mayor trascendencia, de la obra jurídica de Manuel Crescencio García Rejón, ya que ha sido comentada y analizada tanto por los historiadores,⁵⁶ pero

⁵⁶ Cfr. MORENO, Daniel, *Obra Política*, cit., pp. 25-29; VÁZQUEZ, Josefina Zoraida, *Manuel Crescencio Rejón*, pp. 19-20, ambas obras citadas *supra* nota 1, ECHANOVE TRUJILLO, Carlos, *La*

especialmente por los tratadistas del juicio de amparo, en forma bastante amplia.⁵⁷

70. Para no repetir una información bien conocida, nos limitaremos a realizar un bosquejo de las características del derecho de amparo propuesto por Rejón y consagrado con algunas variantes en la Constitución yucateca de marzo de 1841, todo ello en forma muy esquemática. Pero de manera previa, es conveniente señalar la fuente principal de las ideas del ilustre yucateco sobre la función del poder judicial en la tutela de los derechos individuales contra leyes y actos inconstitucionales, y que compartió tanto con Mariano Otero, como con los constituyentes de 1856-1857.

71. De un manera expresa, en la exposición de motivos del citado Proyecto de diciembre de 1840, se invoca la autoridad del notable tratadista francés Alexis de Tocqueville, cuya clásica obra *La Democracia en América del Norte*, en la traducción castellana de A. Sánchez de Bustamante y aparecida en París en el año de 1836, era bien conocida por los publicistas mexicanos.⁵⁸ En efecto, en la parte conducente de dicha exposición de motivos a la cual se hace referencia constante en los estudios sobre la creación del juicio de amparo, se citan, casi literalmente, las palabras de Tocqueville sobre las funciones de los jueces en el ordenamiento norteamericano, para conocer y decidir, en los procesos concretos de su conocimiento, sobre la constitucionalidad de las leyes aplicables en los mismos.⁵⁹

72. En dicha exposición se afirmó que: aunque según el proyecto se da al Poder Judicial el derecho de censurar la legislación: "también se le obliga a ejercerlo de una *manera oscura y en casos particulares,*

vida pasional e inquieta, cit. *supra* nota 2, pp. 262-270, id. "Cómo nació en México el juicio de amparo", en *Jus*, Tomo IV, Núm. 18, México, enero de 1940, pp. 1 a 55.

⁵⁷ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 21a. Ed., México, Porrúa, 1984, pp. 115-116; CASTRO, Juventino V., *Garantías y amparo*, 6a. Ed., México, Porrúa, 1989, pp. 282-283; NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *Lecciones de amparo*, 2a. Ed., México, Porrúa, 1980, pp. 92-94; BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El amparo mexicano*, México, Cárdenas, 1971, pp. 148-149. PENICHE LÓPEZ, Vicente "Rejón y el juicio de amparo", en *Revista de Ciencias Sociales*, México, diciembre de 1930, enero de 1931, Núms. 5 y 6. FIX-ZAMUDIO, Héctor, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964, pp. 223-224. También puede consultarse el dictamen de la Comisión de la Suprema Corte sobre la intervención de Rejón en la creación del amparo, en la obra *Homenaje a don Manuel Crescencio Rejón*, México, Suprema Corte de Justicia, 1960, pp. 3-33.

⁵⁸ Al respecto el biógrafo principal de Rejón, Carlos Echánove Trujillo, señala que la obra de Tocqueville, en la traducción castellana de Sánchez de Bustamante, se vendió en las librerías de la ciudad de México en el año de 1837, "El juicio de amparo mexicano" en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Núms. 1-2, enero-junio de 1951.

⁵⁹ Cfr. TOCQUEVILLE, Alexis de, *La Democracia en América del Norte*, trad. de Luis R. Cuéllar, México, Fondo de Cultura Económica, 1957, Primera Parte, Capítulo VI, "El Poder Judicial en los Estados Unidos y su acción sobre la sociedad política", pp. 90-103.

ocultando la importancia del ataque a las miras apasionadas de las facciones. Sus sentencias pues, como *dice muy bien Tocqueville*, no tendrán por objeto más que el descargar el golpe sobre un interés personal, y la ley sólo se encontrará ofendida por casualidad. De todos modos la ley así *censurada no quedará destruída: se disminuirá sí su fuerza moral, pero no se suspenderá su efecto material. Sólo perecerá por fin poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia. . .*". Frases que están tomadas literalmente de las expresiones del tratadista francés:⁶⁰

73. No existe ninguna duda, por tanto, de que Rejón pretendía introducir en la Constitución yucateca, el sistema de revisión judicial norteamericano, no sólo en cuanto a la implantación del juicio de amparo, con lo cual coincidió con Mariano Otero y los Constituyentes de 1856-1857, sino también en relación con el llamado "control difuso", como veremos más adelante (ver *infra* párrafos 91-96).

74. Por otra parte el propio Rejón también tomó en consideración la función esencial que desempeñaban la Corte Suprema Federal en los Estados Unidos, y al cual también se refirió Tocqueville,⁶¹ por lo que le atribuyó el aspecto más importante del amparo, es decir, el interpuesto contra las leyes del Congreso local y los actos del Ejecutivo, y al respecto se afirmó, en la citada exposición motivos, casi con las palabras de Tocqueville, lo siguiente:

. . . en los Estados de Norte-América, la Corte Suprema está encargada de ejercer, no sólo atribuciones judiciales, sino también otras que son casi enteramente políticas. . . pero siendo de pura opinión y no descansando en la fuerza brutal de las armas, busca siempre la equidad y la justicia, para no perder el prestigio en que se apoya la sumisión que se le debe.

75. Esta influencia norteamericana debía aplicarse en su ordenamiento jurídico en el cual existía el peso de la tradición hispánica im-

⁶⁰ Compárense las frases de Rejón en la exposición de motivos, con las siguientes de Tocqueville, *op. ult. cit.*, p. 94, ". . . Pero cuando el juez ataca una ley en un debate oscuro y sobre una aplicación particular, oculta en parte a las miradas del público la importancia del ataque. Su fallo sólo tiene por objeto lesionar un interés individual, pero la ley no se siente herida más que por casualidad. Por otra parte, la ley así censurada no está destruída: su fuerza moral ha disminuído, pero su afecto material no se suspende. *Sólo poco a poco, y bajo los golpes repetidos de la jurisprudencia, llega a sucumbir. . .*"

⁶¹ *Cfr.* TOCQUEVILLE, Alexis de, *op. ult. cit.*, pp. 139-141, "Alto rango que ocupa la Suprema Corte entre los grandes poderes del Estado". Entre otras frases, pueden destacarse las siguientes: ". . . En manos de los siete jueces federales (actualmente nueve) descansan incesantemente la paz, la prosperidad y la existencia misma de la Unión. . . Su poder es inmenso, pero es un poder de opinión. Son todopoderosos en tanto que el pueblo consiente en obedecer la ley; no pueden hacer nada cuando él la desprecia. . ."

portante por más de tres siglos, de ascendencia romanista y en la cual se había formado el mismo Rejón y los juristas de su generación.⁶² De esta tradición, no tan ostensible como la angloamericana, derivaron dos aspectos esenciales: en primer lugar el nombre de la institución, es decir, el *amparo*, de raigambre española, como lo señaló con elegancia nuestro máximo constitucionalista Felipe Ramírez, cuando sostiene que se trata de un vocablo “tan hermoso y expresivo, tan castizo, evocador y legendario”, el que en su opinión procede de los procesos forales aragoneses,⁶³ pero que también puede derivarse, conjunta o separadamente del derecho castellano, por conducto del interdicto de amparo colonial.⁶⁴

76. En segundo término, también se originó en la tradición hispánica, y por tanto, romanista, la necesidad de procedimientos especiales para plantear las cuestiones de constitucionalidad, que en el sistema norteamericano promueven por medio de los de carácter ordinario, aun cuando se utilicen algunos con preferencia a los demás, pues como lo ha señalado con certeza el tratadista norteamericano J. A. C. Grant, la revisión judicial angloamericana es un principio, más que un instrumento específico de carácter procesal.⁶⁵

77. Con este criterio esquemático, podemos señalar que el amparo establecido en el proyecto de Constitución yucateca de 1841, se divide en tres sectores específicos: A) El primero de ellos y el más importante, el que se atribuye al tribunal en pleno de la Corte Suprema de Justicia, según el artículo 53.1 del citado proyecto:

Corresponde a este tribunal reunido: 1o. *Amparar* en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas. . .

78. Aun cuando dicho precepto no es muy preciso, se desprende del mismo, que los afectados por la violación de sus derechos por leyes o

⁶² Cfr. FIX ZAMUDIO, Héctor, “El juicio de amparo y el derecho constitucional comparado”, en la obra *Studi in onore di Paolo Biscaretti di Ruffia*, Milano, Giuffrè, 1987, tomo 1, pp. 419-431.

⁶³ Cfr. TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 19a. Ed., México, Porrúa, 1983, pp. 492, nota 8.

⁶⁴ Cfr. NORIEGA CANTU, Alfonso, “El origen nacional y los antecedentes hispánicos del juicio de amparo”, en *Jus*, México, 1942, pp. 151-172; FAIREN GUILLEN, Víctor, *Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo*, México, UNAM, 1971; LIRA GONZÁLEZ, Andrés, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1972.

⁶⁵ Cfr. GRANT, J. A. C., *El Control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes. Una contribución de las Américas a la ciencia política*, México, UNAM, 1963, pp. 29-47.

decretos del Congreso local, contrarios a la Constitución, o bien por las providencias del Gobernador (y Cónsules) que infringieran la propia Constitución o las leyes, podían acudir a solicitar amparo ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y ésta, si procedía la protección, debía limitarse a reparar la violación en la parte en que dichas leyes o la Constitución hubiesen sido violadas. Aun cuando no es muy clara esta disposición, debía entenderse que la sentencia se traducía sólo en la desaplicación de las normas legislativas, puesto que tal era el principio adoptado por los jueces norteamericanos, de acuerdo con el modelo que se pretendía seguir, tal como había sido divulgado por Alexis de Tocqueville, según se ha dicho (ver *supra* párrafo 70).

79. B) El segundo sector del amparo se refería a la violación de los derechos consagrados por el proyecto y calificados como "garantías individuales", señalados con anterioridad (ver *supra* párrafos 65-68). El artículo 63, situado a continuación del que enumeraba dichos derechos fundamentales, propuso:

Los jueces de primera instancia *amparán* en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les piden su protección contra cualesquiera funcionarios que *no correspondan al orden judicial* (es decir, autoridades administrativas) decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

80. Lo anterior significa que el amparo podía interponerse por los afectados en sus derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, infringidos por actos de autoridades administrativas, ante los jueces de primera instancia del Estado, los que debían resolver sobre dichas violaciones de manera breve y sumaria.

81. C) Finalmente, el tercer aspecto del amparo correspondía a la impugnación de las resoluciones de los jueces locales que violaran los derechos individuales en sus resoluciones, que se reclamaban ante sus respectivos superiores (que como veremos eran las llamadas Salas de la Suprema Corte), los que debían reparar las violaciones y enjuiciar a los jueces responsables. El artículo 64 del proyecto de Rejón, disponía:

De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

82. En el texto de la Constitución en vigor a partir de mayo, de 1841, aparecen algunas modificaciones al proyecto de Rejón, especialmente en cuanto al primer sector del amparo, ya que el artículo 62.1

de dicha ley fundamental, si bien conservó en esencia el amparo ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, le hizo dos modificaciones de cierta importancia. En efecto, en primer lugar estableció que la impugnación de las leyes y decretos del Congreso sólo procedería cuando dichos ordenamientos fuesen contrarios al *texto literal de la Constitución*, y en cuanto a las providencias del gobernador, únicamente podían reclamarse cuando se hubiese infringido la misma Ley fundamental, con lo cual se desechó el control de la legalidad contra estas últimas que se había propuesto en el artículo 53.1 del proyecto (ver *supra* párrafo 77).

83. Por el contrario, se aceptaron íntegramente los preceptos relativos a los amparos contra autoridades administrativas ante los jueces de primera instancia, y aquellos interpuestos contra resoluciones judiciales, los que en ambos casos infringiesen las “garantías individuales”, y la única modificación fue trasladar de lugar a dichos preceptos, ya que con mejor técnica que la observada por el proyecto, se situaron los derechos fundamentales al inicio de la Carta (artículos 7o., en sus 12 fracciones), y por tanto las disposiciones sobre el derecho de amparo, tomadas literalmente del proyecto, se les consagró como artículos 8o. y 9o., en vez de los 63 y 64 del propio proyecto (ver *supra* párrafos 79-81).

84. La ley que se promulgó en la misma fecha de la Carta Fundamental, es decir el 31 de marzo de 1841, con la denominación “Reglamento de Administración de Justicia”, que desarrolló los preceptos constitucionales sobre el poder judicial, contiene no sólo las disposiciones relativas a la organización de los jueces y tribunales, sino también normas de carácter procesal. Sin embargo son escuetos los preceptos que se refieren al amparo. En efecto, en el capítulo III, relativo a la Suprema Corte de Justicia, se dispone que dicha corte se compondría de tres ministros y un fiscal distribuidos en tres salas (artículo 115) con sus respectivos suplentes (reforma de 18 de mayo de 1843).

85. Las llamadas Salas de la Suprema Corte se integraban con un solo magistrado (artículo 118). Por lo que se refiere a sus facultades sobre el amparo, el artículo 127 se limita a disponer que “El tribunal en pleno, con asistencia y voto escrito de fiscal, desempeñará las dos primeras atribuciones que designa el artículo 62 de la Constitución. . .”, es decir, las relativas a conocer y decidir del amparo contra las leyes del Congreso y providencias del Gobernador (fracción 1a.) (ver *supra* párrafo 82), así como iniciar leyes y decretos para mejorar de la legislación civil y penal y de los procedimientos judiciales (fracción 2a.).

86. Por lo que respecta al juicio de amparo contra autoridades administrativas ante los jueces de primera instancia, el artículo 40 del mencionado Reglamento judicial, estableció brevemente que dichos jueces. . . “ejercerán la atribución que les concede el artículo 8o. de la Constitución” (ver *supra* párrafo 83), sin regular un procedimiento especial, ya que las disposiciones procesales que se contienen en dicho Reglamento se refieren a los juicios civiles y penales exclusivamente, de manera que debían aplicarse directamente los principios establecidos en la Constitución sobre el carácter breve y sumario del amparo.

87. Ahora bien, tratándose del amparo contra resoluciones judiciales, no aparece claro cuáles son los respectivos superiores de los jueces respecto de los cuales debían interponerse contra la violación de “garantías individuales”, habida cuenta que los alcaldes tenían funciones jurisdiccionales tratándose de los llamados “juicios verbales” en materia civil y penal (que ahora llamaríamos de menor cuantía) (artículos 16, 26), y que en forma limitada sus fallos podían ser revisados por los jueces de primera instancia. En cuanto a las resoluciones de estos últimos, las mismas eran impugnables, ante las Salas de la Suprema Corte. El artículo 142 del mencionado Reglamento judicial, en su inciso cuarto, estableció: “De la misma manera conocerán (las Salas Segunda y Tercera, por turno) alternativamente en primera y segunda instancia: . . . cuarto, en las que se formen contra los jueces de primera instancia y contra los subalternos inmediatos de la misma Corte, por los abusos cometidos en el ejercicio de sus destinos”

88. Los tratadistas mexicanos están de acuerdo en el importante papel que desempeñó Manuel Crescencio García Rejón, por medio de su proyecto de Constitución yucateca de diciembre de 1840, pero se ha presentado un debate, al parecer ya superado, sobre la jerarquía de esta intervención en la formación de nuestra máxima institución procesal. En tanto que F. Jorge Gaxiola⁶⁶ y Manuel Herrera y Lasso,⁶⁷ afirmaron que Rejón podía considerarse como el precursor, pero el verdadero padre del amparo era Mariano Otero. Por el contrario, los tratadistas yucatecos Vicente Peniche López⁶⁸ y Carlos A. Echánove Trujillo,⁶⁹ sostuvieron que Rejón es el verdadero creador del juicio de amparo y que Otero continuó sus ideas. Por otra parte, el insigne

⁶⁶ Cfr. GAXIOLA, Jorge F., *Mariano Otero, creador del juicio de amparo*, México, Editorial Cultura, 1937, esp. pp. 303-363.

⁶⁷ Cfr. HERRERA Y LASSO, Manuel, “Los constructores del amparo”, en *Revista Mexicana de Derecho Público*, Núm. 4, abril-junio de 1947, pp. 369-384.

⁶⁸ Cfr. PENICHE LOPEZ, Vicente, “Rejón y el juicio de amparo”, cit. *supra* nota 56.

⁶⁹ Cfr. ECHANOVE TRUJILLO, Carlos, estudios citados en la nota 56 de este trabajo.

constitucionalista Felipe Tena Ramírez, asume una posición intermedia, en cuanto afirma que, de acuerdo con las ideas del tratadista clásico francés Maurice Hauriou sobre la institución, Rejón puede considerarse como el inventor y Otero el fundador del amparo.⁷⁰

89. En esta materia coincidimos con el tratadista Ignacio Burgoa Orihuela, en cuanto señala que la disputa sobre la paternidad del amparo carece de sentido, ya que la creación de una institución jurídica nunca obedece a un solo simple acto sino a un conjunto de actos concatenados teleológicamente.⁷¹ A nuestro modo de ver, la creación del juicio de amparo mexicano en sentido estricto (prescindiendo de sus antecedentes inmediatos), puede dividirse en tres etapas sucesivas, cada una de las cuales perfeccionó la institución: el proyecto de Rejón de diciembre de 1840, que dió lugar a la Constitución Yucateca promulgada en marzo y en vigor en mayo de 1841; en segundo lugar el Voto Particular de Mariano Otero de abril de 1847, en el cual tuvo su origen el Acta de Reformas a la Constitución de 1824, promulgada en mayo de ese mismo año; así como el proyecto y las discusiones en el Constituyente de 1856-1857, fuente de la Constitución Federal de 5 de febrero de este último año. Los artículos 8o., 9o. y 62.1, de la Constitución Yucateca; 25 del Acta de Reformas, y 101 y 102 de la Carta Federal de 1857, fueron los pasos paulatinos que se dieron para la consagración definitiva del amparo, y en estos participaron con el mismo título de creadores o padres del amparo, Manuel Crescencio García Rejón, Mariano Otero y los constituyentes de 1856-1857, entre ellos Ponciano Arriaga, Melchor Ocampo y León Guzmán, por mencionar algunos.⁷²

90. La trascendencia de la obra de Manuel Crescencio Rejón en la primera etapa de la creación del juicio de amparo fue reconocida por la Suprema Corte de Justicia en el año de 1960, año en el cual publicó un volumen conmemorativo y además ordenó la colocación de una estatua del homenajeadó en el edificio de la propia Corte, en vista de que ya figuraba el monumento anterior en honor de Mariano Otero.⁷³

91. Un último aspecto de Justicia Constitucional que debemos destacar en la obra jurídica de Rejón contenida en el proyecto de 1840, se refiere a la proposición del establecimiento del llamado "control difu-

⁷⁰ Cfr. TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, cit., *supra* nota 63, pp. 493-494, nota 9.

⁷¹ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, cit. *supra* nota 57, pp. 132-133.

⁷² Cfr. FIX ZAMUDIO, Héctor, "El juicio de amparo y el derecho constitucional comparado", cit. *supra* nota 62, pp. 419-422.

⁷³ Cfr. Suprema Corte de Justicia, *Homenaje a don Manuel Crescencio Rejón*, cit., *supra* nota 57.

so" de la constitucionalidad de las leyes, que caracterizaba al sistema de revisión judicial del modelo norteamericano divulgado por Tocqueville (ver *supra* párrafo 71).

92. En relación con el citado control difuso, podemos afirmar que éste es una de las características esenciales del llamado "sistema americano" de control de la constitucionalidad de las leyes, que se califica de esta manera no sólo en virtud de que fue el consagrado en la Constitución de los Estados Unidos de 1787 y en la jurisprudencia de la Corte Suprema Federal de ese país (que como hemos dicho es el modelo que se tomó en cuenta por Rejón en el proyecto de 1840), sino también porque con ciertos matices ha predominado hasta hace muy poco tiempo (ya que muy recientemente también se han introducido algunos tribunales especializados en varios ordenamientos latinoamericanos), en todo el Continente desde Canadá hasta Argentina.

93. En efecto dicho control difuso puede describirse esquemáticamente, como aquel que corresponde a todos los jueces sin importar su jerarquía (y en los sistemas federales, pueden ser locales o nacionales), por medio del cual dichos jueces pueden conocer y resolver cuestiones de constitucionalidad de las leyes aplicables, siempre que la cuestión respectiva sea planteada por las partes y aún de oficio por el juzgador ordinario, en una controversia concreta, lo que incorrectamente se ha calificado como "vía de excepción", pero que los procesalistas italianos han denominado con mayor técnica como "cuestión prejudicial",⁷⁴ o también "incidental", si se toma en consideración que el problema de inconstitucionalidad debe considerarse como un aspecto incidental (procesalmente hablando) de la controversia principal en la cual se plantea.

94. Un factor muy importante consiste en los efectos de la sentencia que declara la inconstitucionalidad de la ley, la que se traduce en la *desaplicación* de las disposiciones legislativas impugnadas en el caso concreto respectivo, ya que el fallo tiene eficacia únicamente entre las partes en la controversia en la cual se planteó o surgió la cuestión de inconstitucionalidad.⁷⁵ Al respecto, el ilustre procesalista florentino Piero Calamandrei, señaló que en sus rasgos fundamentales, dicho sis-

⁷⁴ Cfr. CAPPELLETTI, Mauro, "La pregiudizialità costituzionale nel processo civile, Milano, Giuffrè, 1957, pp. 50-59.

⁷⁵ Sobre las diferencias entre los sistemas "americano" y "austriaco" de control de la constitucionalidad de las leyes, cfr. entre otros, al mismo CAPPELLETTI, Mauro, "Control judicial de la constitucionalidad de las leyes en derecho comparado", trad. de Luis Dorantes Tamayo, en su libro *La justicia constitucional. (Estudios de Derecho Comparado)*, México, UNAM, 1987, pp. 19-111.

tema americano debe ser *difuso, incidental, especial y declarativo*.⁷⁶

95. Por lo que se refiere al mencionado proyecto de diciembre de 1840, se propuso en su artículo 70 (aprobado con el número 75 de la Constitución Yucateca de 1841): "En la administración de justicia arreglarán los jueces sus fallos a lo prevenido en esta Constitución, *prescindiendo de lo dispuesto contra ella en las leyes o decretos del Congreso del Estado*". Este precepto constituye una adaptación al ordenamiento local yucateco de lo dispuesto por el artículo VI de la Constitución Federal de los Estados Unidos.⁷⁷

96. El citado artículo 75 de la Constitución del Estado de Yucatán promulgada en marzo de 1841, que como se ha dicho se apoya literalmente en el artículo 70 del proyecto Rejón, debe relacionarse con lo dispuesto por el artículo 193 del mencionado Reglamento de la Administración de Justicia de la misma fecha, según el cual: "Los Tribunales del Estado se arreglarán en la substanciación y determinación de las causas y negocios, a las leyes y decretos vigentes, *en cuanto no se opongan a la Constitución* (de la misma Entidad) y a este reglamento".

97. Este mismo principio del control difuso para el planteamiento y resolución de las cuestiones de inconstitucionalidad de las disposiciones legislativas, establecido en la Constitución Yucateca de 1847, se consagró nuevamente, en forma paralela al juicio de amparo (como lo había propuesto Rejón en 1840), en el artículo 126 de la Constitución Federal de 1857, de acuerdo con el cual:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. *Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.*

⁷⁶ Cfr. CALAMANDREI, Piero, "La ilegitimidad de la constitucionalidad de las leyes en el proceso civil", en la obra del mismo autor, *Estudios sobre el proceso civil*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJEA, 1962, p. 33.

⁷⁷ El artículo VI de la Constitución de los Estados Unidos de 1787, dispone en su sección II: "Esta Constitución y las leyes de los Estados Unidos expedidas en cumplimiento de la misma y todos los tratados suscritos bajo la autoridad de los propios Estados Unidos, serán la ley suprema del país; y los jueces de cada Estado deberán conformarse con ella no obstante cualquier disposición contraria de la Constitución y de las leyes de cualquiera de dichos Estados". El tratadista norteamericano Eder, Phanor E., sostuvo que Rejón es el primer latinoamericano que propuso, y se aceptó en la Constitución yucateca de 1841, el establecimiento de la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes de acuerdo con el modelo norteamericano, "The Judicial Review in Latin America", en *Ohio State Law Journal*, 1960, pp. 570-571.

97 bis. Este precepto se inspiró también, como ocurrió con la disposición análoga del artículo 75 de la Carta yucateca de 1841 (ver *supra* párrafo 96), en el artículo VI de la Constitución norteamericana, casi en forma literal. No obstante lo claro de esta disposición en cuanto a la obligación de los jueces locales de desaplicar las disposiciones legislativas de sus respectivas Entidades en los casos concretos de su conocimiento y cuando fuesen contrarias a la Constitución Federal, como es la práctica en los Estados Unidos desde los primeros años de vigencia de la Carta Federal y lo explicaba Tocqueville (ver *supra* párrafo 71), tanto la jurisprudencia como la doctrina mexicanas estimaron que dicho precepto no facultaba a los jueces locales para interpretar la Constitución, ya que dicha atribución era exclusiva de los tribunales federales y en última instancia de la Suprema Corte de Justicia, por medio del juicio de amparo.⁷⁸

98. El Constituyente de Querétaro reiteró las disposiciones del artículo 126 de la Carta Federal anterior, en el artículo 133 de Constitución de 1917, con una ligera modificación efectuada el 18 de enero de 1934, precepto que actualmente dispone:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda Unión. *Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones y leyes de los Estados.*”⁷⁹

99. Sin embargo, como un trasunto de la situación imperante durante la vigencia de la Constitución anterior de 1857 (ver *supra* párrafo 97 bis), tanto la jurisprudencia como un sector de la doctrina, confirmaron la interpretación del artículo 126, y contrastaron el actual 133 con el 103 sobre la procedencia del juicio de amparo, en el sentido de que sólo los tribunales federales, por el conducto del juicio de am-

⁷⁸ Cfr. RUIZ, Eduardo, *Derecho constitucional*, 2a. Ed., México, tipografía de Aguilar e hijos, 1902 (reimpresión facsimilar, México, UNAM, 1978), pp. 397-399; RODRÍGUEZ, Ramón, *Derecho constitucional*, 2a. Ed., México Imprenta de la Calle del Hospicio de San Nicolás Número 18, 1875 (Edición facsimilar, México, UNAM, 1978), pp. 703-706; CORONADO, Mariano, *Elementos de derecho constitucional mexicano*, México, Librería de Ch. Bouret, 1906 (edición facsimilar, México, UNAM, 1977), pp. 233-234.

⁷⁹ Cfr. CARPIZO, Jorge, “La interpretación del artículo 133 constitucional”, en su libro *Estudios constitucionales*, 2a. Ed., México, LGEM, 1983, pp. 14-63; SALCEDA, “Autocontrol de la constitucionalidad”, en *Revista Mexicana de Derecho Público*, Núm. 4, abril-junio de 1947, pp. 407-427; *Id.*, “La depuración del juicio de amparo”, en la obra *El pensamiento jurídico de México en el derecho constitucional*, México, Jus, 1961, pp. 223 y ss.

paro, eran los únicos facultados para conocer y decidir sobre la constitucionalidad de las leyes, cuestión que, por lo tanto, no correspondía a los jueces locales, a pesar de la contundente disposición del segundo párrafo del citado artículo 133 constitucional. Inclusive un constitucionalista tan lúcido como Felipe Tena Ramírez todavía sostiene que: “. . .el artículo 133 es, por cualquier lado vía que se le considere, un precepto oscuro, incongruente y dislocador de nuestro sistema”.⁸⁰

100. Durante un período prolongado se habló del “monopolio” del poder judicial federal para decidir en amparo las cuestiones de inconstitucionalidad, si bien hubo voces disidentes y a nuestro modo de ver acertadas, como del notable tratadista mexicano Antonio Martínez Baéz, el cual sostuvo de manera penetrante que:

*La efectividad o cumplimiento de la supremacía constitucional nacional corresponde a los jueces locales, a quienes va dirigida la obediencia de la superioridad del derecho federal; por lo que solamente con una actitud ilógica puede atribuirse al precepto (artículo 133 constitucional) el contenido de la competencia exclusiva de los tribunales federales para examinar el conflicto constitucional de las normas de cualquier clase u orden.*⁸¹

con lo cual el ilustre constitucionalista se aproximó al pensamiento expresado por Rejón en el proyecto de 1840, que hemos examinado en este aspecto.

101. Lo cierto es que desde la expedición del artículo 126 anterior, de la Carta de 1857, que se ha prolongado con la aplicación del actual 133, se ha producido una costumbre constitucional derogatoria del propio segundo párrafo del precepto vigente, puesto que los jueces locales no han cumplido ni cumplen con esta obligación de conocer y resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad en relación con las disposiciones legislativas que aplican en los procesos concretos de los cuales conocen.

102. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia, después de un período de incertidumbre, aplicó una de las reglas esenciales de la interpretación constitucional, de acuerdo con la cual, no pueden considerarse antagónicos entre sí dos o más preceptos constitucionales, los cuales, por tanto, deben armonizarse,⁸² de manera que el más Alto Tribunal de país, procuró coordinar los citados artículos 103 y 133 de

⁸⁰ Cfr. TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, cit. *supra* nota 63, p. 542.

⁸¹ Cfr. MARTÍNEZ BAEZ, Antonio, “El indebido monopolio del poder judicial de la Federación para conocer de la inconstitucionalidad de las leyes”, en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, Núm. 15, México, julio-septiembre de 1942, pp. 243-253.

⁸² Cfr. LINARES QUINTA, Segundo V., *Tratado de la ciencia del derecho constitucional argentino y comparado*, tomo II, 2a. Ed., Buenos Aires, Plus Ultra, 1978, pp. 676-701. Este autor,

la Constitución vigente, por lo que admitió la posibilidad, recogida después por el legislador, de que se pudiese impugnar en amparo de una sola instancia, una sentencia definitiva (y ahora también una decisión que ponga fin al juicio), en la cual el juez o tribunal de la causa hubiese aplicado una ley inconstitucional, solución con la cual, si bien no se le otorga aplicación directa al segundo párrafo del artículo 133 constitucional, en forma mediata se sanciona la infracción de este precepto con la nulidad de las resoluciones que no respeten la supremacía de la Ley Suprema que dicho precepto consagra.

103. En la reforma a la Ley de Amparo de diciembre de 1983, se adicionó la fracción IV del artículo 166 (que establece los requisitos formales y materiales de la demanda en el juicio de amparo contra resoluciones judiciales) con un segundo párrafo en el cual se dispone:

Quando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiese puesto fin al juicio *por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado*, ello será materia únicamente del capítulo de los conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia. . .⁸³

IV. Programa de la Mayoría de los Diputados del Distrito Federal

104. Este documento es indicativo, como lo ha señalado la doctrina, de la continuidad del pensamiento de Manuel Crescencio García Rejón sobre el juicio de amparo y la tutela de los derechos fundamentales, ya que el mismo se redactó con motivo de la reunión del Congreso Constituyente de 1846, en el cual figuró como representante, esta vez del propio Distrito Federal, al lado de Mariano Otero, autor del Voto Particular que dió lugar, como lo hemos señalado y es bien sabido (ver *supra* párrafo 89), al Acta de Reforma de mayo de 1847, que consagró el juicio de amparo en el ámbito nacional.

105. El citado Programa fue suscrito el 29 de noviembre de 1846 por los diputados Manuel Crescencio Rejón, Fernando Agreda y José

destaca como una de las principales reglas de interpretación constitucional: "La Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el cual el significado de cada parte debe determinarse en armonía con el de las partes restantes; ninguna disposición será considerada aisladamente y siempre debe preferirse la interpretación que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas de la ley suprema", p. 676.

⁸³ Cfr. FIX ZAMUDIO, Héctor, "Breves reflexiones sobre algunos aspectos de las reformas a la legislación de amparo", en la obra *La reforma jurídica de 1983 a la administración de justicia*, México, Procuraduría General de la República, 1984, pp. 188-190; AGUILAR ÁLVAREZ Y DE ALBA, Horacio, *El amparo contra leyes*, México, Trillas, 1989, pp. 128-130.

María del Río, pocos días antes de la reunión del Congreso Constituyente que inició sus labores el 6 de diciembre de ese año. En la redacción del documento se advierte con claridad la influencia predominante del propio Rejón, puesto que se proponen reformas muy similares a las que se consagraron en la Constitución de 1841, relativas a las elecciones directas para la designación tanto de los miembros del Congreso y el Ejecutivo Federal, como de los Gobernadores de los Estados; el juicio político para los altos funcionarios; la responsabilidad de los restantes empleados públicos; la declaración de los derechos individuales, y por supuesto, el establecimiento del juicio de amparo, en los tres sectores que habían sido consagrados en la misma Constitución Yucateca. También se advierten varios de los razonamientos formulados en la exposición de motivos del proyecto de 1840.⁸⁴

106. Es importante resaltar lo anterior, debido a que una vez iniciados los trabajos del citado Congreso constituyente, la Comisión de Constitución se dividió, pues en tanto que la mayoría formuló una opinión suscrita por Manuel Crescencio Rejón, Joaquín Cardozo y Pedro Zubieta, en la que se sostuvo que, debido a la dramática situación del país en guerra con los Estados Unidos, debía por lo pronto restablecerse el texto de la Constitución Federal de 1824, y posteriormente, la Comisión se pronunciaría sobre varias reformas propuestas. Mariano Otero afirmó en disidencia que era urgente adoptar las reformas contenidas en su famoso voto particular, para poder hacer frente a la propia situación. Este último voto fue aprobado en esencia, como se ha dicho, lo que permitió que se introdujera el amparo en el ámbito nacional, pero ya no con las características propuestas por Rejón, sino de acuerdo con las ideas de Otero, que se habían expuesto de manera incipiente en el Congreso de 1842.⁸⁵

V. *Libertad de conciencia*

107. En esta materia, el pensamiento de Rejón es muy avanzado para su época, porque hasta entonces había imperado y tendría preeminencia hasta las leyes de reforma de 1859-1860, el principio de

⁸⁴ Cfr. MORENO, Daniel, *Pensamiento político*, cit., *supra* nota 1, p. 29, obra en la cual se transcribe este documento en las pp. 105-116; ONATE, Santiago, "El Acta de Reformas de 1847", en la obra *Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones*, 3a. Ed., *Historia Constitucional*, III, México, Cámara de Diputados, 1985, pp. 127-130. Se transcribe el propio documento en las pp. 205-218.

⁸⁵ Cfr. ONATE, Santiago, *op. ult. cit.*, pp. 130-131; el texto del Dictamen, tanto el suscrito por la mayoría, como el voto particular de Otero, se transcribe en las pp. 221-246.

la religión de Estado, sin admitir ninguna otra, ni siquiera por medio del culto privado. En efecto, tanto la Constitución de Cádiz de 1812 (artículo 12); el Decreto Constitucional de Apatzingán de 1814 (artículo primero); la Constitución Federal 1824 (artículo 3o.); todas las Constituciones de los Estados promulgadas durante la vigencia de esta última⁸⁶; y la primera Ley Constitucional de 1836 (como obligación de los mexicanos, profesar la religión de su patria, artículo 3o, fracción I); todas estas cartas anteriores al proyecto Rejón de 1840, dispusieron de manera más o menos categórica, que la religión de la nación era la católica, apostólica y romana y que no se admitiría la práctica de ninguna otra.

108. Pero no sólo ello, sino que el Constituyente de 1856-1857, en el cual predominaron los liberales puros que pretendieron introducir algunos aspectos de la tolerancia religiosa, fue objeto de grandes presiones por parte de numerosos sectores tanto de la jerarquía eclesiástica, del ejército, así como de los conservadores e inclusive de los liberales moderados, para conservar la religión oficial y no aceptar ninguna otra, en virtud de que, se alegaba, con la tolerancia religiosa se destruiría la unidad nacional.⁸⁷

109. Podemos citar al respecto que en el proyecto de Constitución formulado por la Comisión respectiva y presentada al Congreso el 16 de junio de 1856, se propuso como artículo 15, el siguiente precepto:

No se expedirá en República ninguna ley, ni orden autoridad, que prohíba o impida el ejercicio de ningún culto religioso; pero habiendo sido la religión exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica y romana, el Congreso de la Unión cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional.

⁸⁶ Sin embargo, el destacado jurista e historiador, REYES HERÓLES, Jesús, *El liberalismo mexicano*, tomo III, México, UNAM, 1961-262-266, señala que existen algunos matices de liberación en las Constituciones de Yucatán y del Estado de México, ambas de 1825, pues si bien reproducen el artículo 3o. de la Carta Federal de 1824 sobre la religión oficial, establece un principio muy tímido de tolerancia. En efecto el artículo 12 de la carta yucateca, como antecedente de la de 1841 que hemos mencionado en el texto, disponía "Ningún extranjero será perseguido ni molestado por su creencia religiosa, siempre que respete la del Estado", y el artículo 27 de la segunda, estableció: "Ninguno podrá ser reconvenido ni castigado en ningún tiempo por meras opiniones", pp. 264-265.

⁸⁷ Cfr. GARCÍA CANTU, Gastón, *El pensamiento de la reacción mexicana*, tomo I (1810-1859), México, UNAM, 1986, pp. 381-410; COVO, Jacqueline, *Las ideas de la reforma en México (1855-1861)*, trad. de María Francisca Mourier-Martínez, México, UNAM, 1983, pp. 147-228, y específicamente sobre los debates del artículo 15 del proyecto de Constitución, pp. 164-197; REYES HERÓLES, *op. ult. cit.*, tomo III, pp. 315-325.

110. El debate fue muy apasionado sobre este precepto en el seno del Congreso, pero también en la prensa de la época y además se hicieron llegar al propio Congreso numerosas manifestaciones de protesta de varios sectores sociales contrarios a la tolerancia religiosa, por otra parte muy restringida, que se ensayaba en el citado artículo 15 del proyecto, el cual finalmente no fue aprobado.⁸⁸

111. Pero en el texto de la Constitución se consagraron la libertad de enseñanza (artículo 3o.); la prohibición de la obligatoriedad jurídica del voto religioso (artículo 5o.), y la inviolabilidad de la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia sin previa censura (artículo 7o.)⁸⁹, preceptos que los sectores conservadores y aún algunos moderados, consideraron incompatibles con la unidad religiosa, lo que propició tanto las dudas del mismo Presidente Comonfort como la reacción violenta de varios cuerpos del ejército, los que, además, reclamaban el restablecimiento del fuero militar suprimido por el artículo 13 de la Constitución.

112. Toda esta agitación culminó con el Plan de Tacubaya de 17 de diciembre de 1857, que desconoció a la propia Constitución de 5 de febrero de 1857, y con el cual se inició la cruenta guerra civil de tres años. No fue sino hasta el 4 de diciembre de 1860, en plena guerra civil, que el Presidente Benito Juárez promulgó en Veracruz la Ley sobre Libertad de Cultos.⁹⁰

113. En virtud de lo anterior, causa asombro la audacia de Rejón cuando elaboró en el proyecto de diciembre de 1840, el artículo 74, el cual disponía: "A ninguno podrá molestarle por sus opiniones religiosas, y los que vengan a establecerse en el país, tendrán garantizado *el ejercicio público y privado de sus respectivas religiones*". Por toda la situación que imperaba entonces, inclinada a la intolerancia religiosa, también sorprende que el Congreso de Yucatán hubiese aprobado íntegramente esta disposición que figura como artículo 79 en la Constitución que entró en vigor en mayo de 1841.

114. En la parte relativa de la exposición de motivos del proyecto Rejón, se afirmó:

⁸⁸ El 26 de enero de 1857, el proyecto del artículo 15 del proyecto de Constitución sobre libertad de cultos, fue retirado definitivamente por el voto de 57 diputados contra 22; ZARCO, Francisco, *Historia del Congreso*, cit. *supra* nota 15, pp. 120-1225.

⁸⁹ Cfr. MARTÍNEZ BAEZ, Antonio, "Las ideas jurídicas en el Congreso Constituyente de 1856-1857", en la obra *El liberalismo y la reforma en México*, México, UNAM, 1957, 569-582.

⁹⁰ Cfr. COVO, Jacqueline, *Las ideas de la reforma en México*, cit., *supra* nota 87, pp. 531-536; REYES HERÓLES, Jesús, *El liberalismo mexicano*, cit., *supra* nota 86, tomo III, 323-325.

Y el reconocimiento solemne del derecho imprescriptible que tiene todo hombre, de adorar al Creador de la manera que su conciencia le dicte, ¿no será también otro arbitrio, que poniendo al Estado en camino de progreso, nos hiciese dignos de alguna consideración, por la paciencia con que antes hemos sufrido los insultos de la barbarie, condecorada con el aparato del poder. . .

VI. *Acta de Navegación de la República
y su comercio exterior en las fronteras*

115. Esta es la última obra jurídica que se conoce de Manuel Crescencio Rejón, ya que redactó el proyecto para este ordenamiento un año antes de su muerte, por encargo del entonces Secretario de Hacienda Bonifacio Gutiérrez y en unión de su primo el abogado Joaquín García Rejón.⁹¹

116. No sería posible examinar en detalle el citado proyecto y la extensa exposición de motivos que se acompañó a la iniciativa correspondiente, que el citado Secretario de Hacienda presentó al Congreso Federal el 5 de septiembre de 1849, un mes antes del fallecimiento de Rejón, que como se ha dicho (ver *supra* párrafo 4) murió el 7 de octubre siguiente. Sin embargo, podemos resaltar varios aspectos de este documento.⁹²

117. En primer lugar se advierte que los dos autores realizaron un cuidadoso estudio de la situación existente de la navegación comercial mexicana de su época, así como de los tratados internacionales que había celebrado nuestro Gobierno con varios países desarrollados, en especial los Estados Unidos e Inglaterra, destacando la situación desventajosa en la que se situaba a los mercantes nacionales dentro de una aparente reciprocidad, lo que había producido, al decir de los dos Rejón, la decadencia de nuestra marina mercante, y específicamente la de Yucatán, que conocían bien, pues antes de la independencia y en los años inmediatamente posteriores, había alcanzado una relativa importancia, pero en la época en que se presentaba el citado proyecto, había decaído por esa situación desventajosa en la que se encontraba.

118. Se advierte también el conocimiento de los autores del derecho marítimo de su tiempo, ya que mencionan ordenamientos de varios países europeos, pues pretendían con esa regulación lograr que, dentro de las normas de derecho internacional entonces aplicables,

⁹¹ Cfr. MORENO, Daniel, *Pensamiento Político*, VAZQUEZ, Josefina Zoraida, *Manuel Crescencio Rejón*, ambos trabajos citados *supra* nota 1, pp. 24-25 y 26-27, respectivamente.

⁹² El proyecto y su exposición de motivos se reproducen íntegramente en la obra de MORENO, Daniel, *op. ult. cit.*, pp. 167-212.

incluyendo los tratados respectivos, se llegara a una situación más ventajosa para la decaída marina mercante mexicana y se establecieran reglas precisas en el comercio fronterizo tanto por tierra como por los puertos de la República, tomando en cuenta el precario estado en que se encontraba el país después de la desastrosa guerra con los Estados Unidos.

119. Como lo ha hecho notar el tratadista Daniel Moreno, este proyecto de los dos Rejón, debe considerarse como un antecedente de la parte relativa a derecho marítimo de nuestros Códigos de Comercio, el de Lares de 1854 y los posteriores de 1884 y 1889, este último todavía en vigor en parte reducida, así como de la vigente Ley de Navegación y Comercio Marítimo publicada el 21 de noviembre de 1963.⁹³

VII. Conclusiones

120. De las breves reflexiones expresadas en los párrafos anteriores, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

121. *Primera.* Son bien conocidas tanto la biografía como las actividades y obras políticas del inquieto y apasionado publicista mexicano Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, y por lo que respecta a su obra jurídica, se ha examinado exclusivamente su decisiva participación en la creación de nuestro juicio de amparo, pero no se le ha prestado suficiente atención a otras aportaciones muy importantes al derecho constitucional de su época.

122. *Segunda.* Sin dejar de insistir en la participación de Rejón en el establecimiento del juicio de amparo, consideramos conveniente destacar sus avanzadas ideas en varios aspectos de nuestro derecho constitucional que han pasado casi inadvertidas, no obstante haber sido precursoras de varias instituciones que han trascendido a las normas fundamentales contemporáneas.

123. *Tercera.* Tres son los documentos esenciales en los cuales aparece la obra jurídica principal de Rejón: el proyecto de Constitución yucateca de diciembre de 1840; el Programa de la Mayoría de los Diputados del Distrito Federal de noviembre de 1846, y el Proyecto de Acta de Navegación de la República Mexicana y su Comercio Exterior, de febrero de 1849.

124. *Cuarta.* El citado Proyecto de Constitución yucateca de diciembre de 1840, que suscribió en unión de los diputados locales

⁹³ Cfr. MORENO, Daniel, *op. ult. cit.*, p. 168.

Pedro. C. Pérez y Darío Escalante, redactado esencialmente por el propio Rejón, contiene, además del amparo, una serie de instituciones constitucionales muy adelantadas para su tiempo, que en su mayor parte fueron aceptadas por el Congreso y se consagraron en el texto de la Constitución promulgada en marzo y con vigencia a partir de mayo de 1841.

125. *Quinta.* Entre las citadas instituciones de progreso, podemos mencionar: el establecimiento de un ejecutivo colegiado, es decir que el Gobernador debería estar asistido de dos Cónsules que lo sucederían en el cargo y con los cuales compartía ciertas facultades comunes, proposición que fue rechazada por el Congreso, el cual aprobó únicamente la titularidad del Gobernador al frente del ejecutivo del Estado. Además recomendó y fue aceptado, el establecimiento del sistema bicameral, con una Cámara de Diputados y otra de Senadores, esta última sólo como órgano revisor de la primera, pero en ningún sentido como cuerpo aristocrático. Al respecto debe advertirse que en esos años se discutía la conveniencia o inconveniencia de conservar al Senado Federal, si se toma en cuenta que pocos años después, en el Congreso de 1856-1857, se suprimió el propio Senado (restablecido en 1874), para adoptar el sistema de un Congreso unicameral.

126. *Sexta.* También se propuso en el citado proyecto, la elección popular directa, tanto de los miembros de las cámaras legislativas como del Gobernador (y Cónsules) del Estado, lo que también fue aceptado por un congreso constituyente local. Este sistema de elección directa debe estimarse muy adelantado a su época, si se toma en consideración que prevaleció anterior y posteriormente el régimen de elecciones indirectas de primer grado, inclusive en la Carta Federal de 1857, ya que la elección popular directa sólo se consagró por la Constitución vigente de 1917.

127. *Séptima.* Otro de los avances del proyecto fue el relativo a la supresión de los fueros eclesiástico y militar, cuya subsistencia era apoyada decididamente por amplios sectores políticos de esa época, si se toma en consideración que si bien fueron definitivamente abolidos en el artículo 13 de la Carta Federal de 1875, esta decisión política fundamental fue uno de los motivos de la sangrienta guerra civil de tres años entre 1857 y 1861, en que se impuso definitivamente la propia Constitución y el régimen liberal.

128. *Octava.* Rejón propuso en el proyecto de 1840, el establecimiento paulatino del juicio por jurados, de manera inmediata en cuanto al enjuiciamiento de los acusados por delitos de imprenta, que era un sistema que se había introducido desde la vigencia de la Consti-

tución española de Cádiz de 1812, pero en el propio proyecto se recomendó que se implantara de manera cautelosa respecto de los delitos del orden común, en virtud de la situación imperante, argumento que fue reiterado por Ignacio Luis Vallarta en el Constituyente de 1856-1857, para evitar que se estableciera el propio jurado como institución obligatoria respecto del enjuiciamiento penal ordinario.

129. *Novena.* Uno de los aspectos de mayor progreso en el citado proyecto, que fue incorporado a la Constitución de 1841, fue el relativo al juicio político de responsabilidad de los altos funcionarios, de acuerdo con los principios introducidos en la Constitución de los Estados Unidos de 1787, en relación con las infracciones oficiales cometidas por los funcionarios titulares de los poderes públicos, dotados de inmunidad de carácter constitucional. El juicio político de Rejón, de dos instancias, con acusación ante la Cámara de Diputados y decisión final de la de Senadores, implicaba únicamente la destitución del cargo e inhabilitación del funcionario culpable, sin perjuicio de su enjuiciamiento ante los jueces comunes, cuando los propios actos estuvieran tipificados penalmente. Este es el sistema que se adoptó, en esencia, en el título IV original de la Carta Federal de 1917, pero el ser reformado en diciembre de 1982, en materia de juicio político se introdujeron elementos de imprecisión, lo que nos llevan a la conclusión de que existía una mejor regulación en el texto original del anterior artículo 111 (así como en el citado proyecto de 1840), que en el actual 110 de la Carta Federal vigente.

130. *Décima.* Rejón también se preocupó por establecer la responsabilidad de los mismos altos funcionarios por delitos comunes, con un procedimiento previo de antejuicio y declaración de procedencia ante la Cámara de Diputados, similar al sistema actual del artículo 111 vigente; pero además, también de los subalternos, los que no podían excusarse por el cumplimiento de órdenes ilegales de sus superiores, cuando las mismas estuviesen fuera de su competencia.

131. *Décima primera.* Por lo que respecta al juicio de amparo es indudable que Manuel Crescencio Rejón representó una etapa muy importante en su creación, por lo que debe considerarse superada la polémica sobre sus méritos en esta materia en relación con Mariano Otero, quien inspiró su consagración en el ámbito nacional pocos años después, en el Acta de Reformas de 1847. Rejón comparte con el propio Otero y los constituyentes de 1856 y 1857, un papel similar en la creación del amparo, el cual se consolidó en tres etapas, la primera de las cuales correspondió al ilustre yucateco. En el proyecto, y esencialmente después en la Constitución yucateca, el amparo se conforma en

tres sectores, el primero y más importante se atribuye al pleno de la Suprema Corte del Estado y se refiere a la impugnación por los afectados en sus derechos, de las leyes y decretos del Congreso y las providencias del Gobernador, que violasen la Constitución local. Un segundo aspecto, es el relativo a la violación de las "garantías individuales" de los gobernados por las autoridades administrativas, cuyo conocimiento correspondía a los jueces de primera instancia; y finalmente, contra las infracciones cometidas por los jueces a los propios derechos fundamentales, los afectados deberían acudir a los respectivos superiores (Salas unitarias de la Corte).

132. *Décima segunda.* Otro aspecto del control de la constitucionalidad de las leyes que no ha sido examinado con el mismo cuidado, es el relativo al control difuso del sistema regulado por el artículo VI de la Carta Federal de los Estados Unidos de 1787, es decir que los jueces de cualquier jerarquía debían conocer y decidir sobre la constitucionalidad de las leyes aplicables. Así Rejón, propuso en el proyecto y se aceptó en el texto definitivo de la Constitución yucateca, que se introdujera la obligación de los jueces del Estado, de preferir la citada Constitución local sobre las leyes ordinarias que la contrariasen. Tanto por el amparo como por ese control difuso, Rejón es considerado por el tratadista norteamericano Phanor Eder, como el primer latinoamericano que introdujo la revisión judicial norteamericana en un documento constitucional de Latinoamérica.

133. *Décima tercera.* Estas instituciones constitucionales propuestas por Rejón en el citado proyecto de 1840, y en su mayor parte consagradas en la Constitución local de 1841, fueron reiteradas por el ilustre yucateco en el documento denominado "Programa de la Mayoría de los Diputados del Distrito Federal", elaborada en noviembre de 1846 conjuntamente con otros representantes, pero indudablemente de su principal autoría, en vista de la reunión del Congreso Constituyente que inició sus sesiones en diciembre ese año, y en el cual se aprobó el Acta de Reformas de mayo de 1847.

134. *Décima cuarta.* Aun cuando se introdujo también en el proyecto de 1840, se examina aparte debido a su especial significado, la institución de la libertad de cultos, que debe considerarse como un adelanto notable respecto de su época, si se toma en consideración que hasta entonces había predominado en todos los textos constitucionales el principio de la religión de Estado con prohibición de cualquier otra. Inclusive el Constituyente de 1856-1857 no se atrevió a consagrar la libertad religiosa, ni siquiera en forma muy restringida, y aún así fue una de las causas de la guerra civil, por lo que dicha libertad no se es-

tableció jurídicamente sino hasta la ley de libertad de cultos expedida por el Presidente Benito Juárez en Veracruz en diciembre de 1860, todavía en plena guerra civil, y que no se aplicó realmente sino hasta 1867, con el triunfo de la República sobre el Segundo Imperio.

135. *Décima quinta.* Finalmente debe mencionarse como la obra final de Rejón, el proyecto que elaboró en el año anterior a su fallecimiento con la colaboración con su primo Joaquín García Rejón y a petición del entonces Secretario de Hacienda Bonifacio Gutiérrez, quien la presentó como iniciativa del Ejecutivo ante el Congreso Federal el 5 de septiembre de 1849, un mes antes de la muerte de Manuel Crescencio. Dicho proyecto se refiere al documento denominado Acta de Navegación de la República y Comercio Exterior en las Fronteras, que denota un gran conocimiento de los problemas relativos al derecho marítimo de su época y un agudo análisis de las causas de la decadencia de nuestra marina mercante. En este sentido, dicho documento debe considerarse como un antecedente de la regulación del comercio marítimo en los Códigos de Comercio de 1854, 1884 y el actual de 1889, así como de la vigente Ley de Navegación y Comercio Marítimos de 1963.